







Violación de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en Honduras:

EL CASO DEL PUEBLO TOLUPAN

Este informe es producto del trabajo realizado por el equipo de asuntos jurídicos y de derechos humanos y el equipo de educación del MADJ, integrados por: Juan Antonio Mejía Guerra, Víctor A. Fernández Guzmán, Mario Iraheta, Ariel Madrid, Heidy Alachán, Pedro Mejía y Alexandra Kelly.

Indicador

I. Los propósitos de este informe

Honduras es nombrada, recurrentemente, en foros y medios de comunicación internacionales por ocupar primeros lugares en muertes violentas, en corrupción pública, en pobreza y pobreza extrema de sus habitantes, en desigualdad y muchos otros fenómenos que denotan una precaria situación humana. La normalidad con la que el Estado de Honduras incumple el deber de respeto y garantía de los derechos humanos de sus ciudadanos genera la impresión que en el país, el abuso estatal tiene como contrapartida una especie de conformidad ciudadana.

Ciertamente, la mayoría de hondureños y hondureñas deben dedicar su tiempo a los quehaceres indispensables para la sobrevivencia, tomando en cuenta que los mismos datos oficiales refieren que cerca del 70% de hondureños y hondureñas viven bajo la lnea de pobreza,[1] por lo que es comprensible que el ejercicio ciudadano de demandar que cese la corrupción, que se detengan las muertes violentas y sobre todo que se rompa con la impunidad y que se respeten sus derechos humanos, ocupe un obligado segundo o cualquier otro lugar en sus prioridades. Esta realidad que ya es trágica para las grandes mayorías en Honduras, tienen mayor impacto en las personas y comunidades indígenas que han vivido históricamente marginalizados.

La última década del siglo XX y lo que va del siglo XXI, que marca el proceso de transición neoliberal que va del Consenso de Washington al Consenso de las Commodities, Honduras ha experimentado una arremetida creciente del capital transnacional que busca concesiones para la explotación de recursos, instalación de industrias extractivas, construcción de hidroeléctricas y varios tipos de megaproyectos que afectan tierras y territorios de pueblos indígenas y tribales, entre los que se encuentran los territorios del pueblo Tolupán, Lenca y Garffuna.[2]

La embestida neoliberal ha incluido adecuación del ordenamiento juraico e institucional, la consolidación de una estructura de orden y seguridad muy rigurosa que defiende las inversiones de las empresas y la cooptación o control de muchos liderazgos de los nueve pueblos indígenas que se reconocen en Honduras. En este ambiente, el despojo de territorios, la explotación criminal de bosques, aguas, minerales, las muertes violentas y la criminalización de las luchas de organizaciones y comunidades indígenas se han vuelto una constante.

No obstante, la imposición del modelo extractivista que afecta dramáticamente a los pueblos indígenas de Honduras, el Estado hondureño ha incorporado a su ordenamiento jurídico instrumentos como el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales que deben constituirse en una eficaz contención a los atropellos estatales y de las empresas mercantiles. En los últimos años, este andamiaje jurídico ha sido difundido por organizaciones del movimiento social hondureño y las comunidades indígenas han empezado a defender su vigencia a través de acciones ante la institucionalidad del Estado y a través de ejercicios de soberanía y control autónomo de sus territorios.

---

[1] Foro Social de la Deuda Externa y Desarrollo de Honduras, (FOSDEH). Junio, 2014. <http://www.tos de h.com/arch ivos/documentos/Pu bl icacion es/Li:Jros/d ele rmi nantes_pobreza .pdf >

[2] Mejía, Juan. MADJ-2014. "Consulta prel.ia en el Pueblo Tolupán".

El Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ), y la Fundación para la Salvaguardia del Medio Ambiente en el Democrático Desarrollo Socioeconómico y de las Instituciones (FUNDAMBIENTE) a través de la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUTH), mediante este documento ofrecen a distintas instancias, nacionales e internacionales, información precisa y confiable sobre las violaciones a los derechos humanos del Pueblo Tolupán especialmente, e información adicional sobre el Pueblo Lenca y el Pueblo Garífuna. Destacamos los comportamientos activos y la complacencia estatal frente los atropellos a estos pueblos, desde la normativa legal que internamente ha venido creando, las actuaciones de funcionarios del Poder Ejecutivo y Judicial y su papel ante instancias internacionales, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Es deseable que los destinatarios institucionales de este documento asuman un comportamiento distinto al del Estado de Honduras y que finalmente la dignidad y la justicia tengan cotidiana presencia en la vida de cada comunidad y cada indígena Tolupán, Lenca o Garífuna de Honduras.

11. Referencia General de los Pueblos Indígenas de Honduras

La historiografía registra evidencia de la presencia de grupos humanos, muy probablemente nómadas, en suelo hondureño desde hace unos 12 mil años, fecha datada mediante pruebas de carbono 14 a que fueron sometidas algunas vasijas encontradas en la zona occidental del país. Sin embargo, la presencia asentada y permanente de personas parece haber tenido lugar hace unos 5 mil años, cuando grupos procedentes del norte del continente americano se asentaron en el centro y occidente de Honduras, a la vez que grupos originarios del sur del continente se asentaban en el oriente.

Las principales evidencias son las lenguas nativas y la cultura alimenticia de cada uno de estos pueblos. La cultura de los cereales (maíz, maicillo) más las lenguas emparentadas con el tronco lingüístico Hokan Sioux permiten reconocer a los pueblos asentados en centro y occidente como venidos del norte. Mientras tanto, la cultura de los tubérculos (yuca, camote) más la existencia de lenguas emparentadas con el tronco lingüístico Chibcha Penutia son pruebas evidentes de la procedencia sureña de los pueblos asentados en el oriente del territorio hondureño.

El pueblo Chortí se ubica en los departamentos de Ocotepeque y Copán entre los flancos orientales de la cordillera de **El** Merendón y el valle de Sensenti. Se trata de un pueblo binacional ya que el 80% de ellos viven en Guatemala, entre Chiquimula y la cuenca del río Motagua, y el restante 20% están radicados en Honduras. La lengua Chortí, de origen mayense, es hablada únicamente en las comunidades de Guatemala mientras que en Honduras se trata de una lengua olvidada.

El pueblo Pech se establece principalmente en los departamentos de Olancho, en el municipio de Dulce Nombre de Culmí, y San Esteban, en el departamento de Colón en la comunidad de Silín y en el departamento de Gracias a Dios. Poseen su lengua propia la cual es hablada por casi todos sus pobladores y pobladoras.

El Pueblo Taoohka se ubica en las márgenes del río Patuca, que sirve de Imite departamental entre Olancho y Gracias a Dios. Poseen su propia lengua la cual es transmitida a todos sus habitantes. Es probablemente el pueblo originario con menor población autóctona cuyos habitantes no pasan de mil personas.

El pueblo Misquito se encuentra disperso en todos los municipios del departamento de Gracias a Dios. Se trata de otro pueblo binacional cuya población se extiende a la República de Nicaragua. Mantienen viva su lengua nativa.

El pueblo Nahoa se ubica en el centro oriente de Honduras. Es el pueblo originario de más reciente descubierto por los cientistas sociales y antropólogos. De ahí que la historiografía hondureña actual no registra ningún dato sobre este pueblo.

El pueblo Garífuna, con más de 200 años de haberse asentado en territorio hondureño, consta de alrededor de 54 comunidades diseminadas a lo largo del litoral atlántico, entre los departamentos de Cortés, Atlántida y Collón. Se trata de un pueblo ístmico pues se encuentran también en Belice, Guatemala, Nicaragua y

Costa Rica además de Honduras. Su lengua materna, Garínagu, permanece viva y es hablada por la mayoría de sus habitantes.

El pueblo Lenca se ubica entre los departamentos de Santa Bárbara, Comayagua, Intibucá, Lempira, La Paz, Comayagua, Francisco Morazán y Valle. También se trata de un pueblo binacional al asentarse algunas de sus comunidades en la República de El Salvador. Carecen de lengua propia en la actualidad, superando tal limitante con la fuerte vivencia de su cultura aferrada profundamente a la tierra.

El pueblo Tolupán se distribuye mayoritariamente en el departamento de Yoro, donde en su momento se reconoció la existencia de 28 tribus. Actualmente, se mantienen 25 situadas en los municipios de Yoro, Olanchito, Victoria, Sulaco, El Negrito y Morazán. Inicialmente otras 2 tribus se ubicaron en el departamento de Francisco Morazán en los municipios de Orica y Marale y ahora son 6 las tribus tolupanes en esta zona. La lengua Tolupán, el Tol, está prácticamente extinta en las 25 tribus del departamento de Yoro y se habla únicamente en las 6 tribus de la montaña de La Flor en Francisco Morazán.

Es relevante para esta aproximación sobre los pueblos indígenas que se reconocen en Honduras, concluir afirmando que todos enfrentan la embestida de las industrias extractivas impulsadas desde el gobierno hondureño y con ello la vulneración a sus derechos que pone en riesgo su propia existencia.

111. Situaciones de Hecho que Constituyen Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas

A. Pueblo Tolupán

El pueblo Tolupán, según información recogida y constatada por el Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ), continúa enfrentando la situación histórica de despojo de sus recursos forestales, a lo que en la actualidad se suman las concesiones mineras y la privatización de algunos de sus ríos para establecer en ellos pequeñas centrales hidroeléctricas por parte de sociedades mercantiles.

Los bosques de las tierras tolupanes, que constituyen el 90% de su territorio y en general los bosques del departamento de Yoro, han sido diezmados por la tala inmisericorde que tiene lugar desde la década de los sesentas.

Los tolupanes, pueblo indígena de más de 5 mil años de existencia, constituido por 31 tribus asentadas actualmente en las serranías de los departamentos de Yoro y Francisco Morazán, son un pueblo de gente pacffica, acostumbrada a vivir en armonía con la naturaleza, que de manera repentina ha visto amenazadas sus vidas y arrebatados sus medios de vida por la ambición de empresarios de las industrias forestales, extractivas e hidroenergía; empresarios con poder político y económico suficientes como para imponer su voluntad sin que haya instituciones capaces de poner límites a sus desmedidas ambiciones.

Ante esta realidad, la resistencia Tolupán al último despojo -que lleva ya varias décadas- ha sido permanente pacffica, silenciosa, cargada de miedos y humiIlaciones pero valiente y digna.

A continuación se detalla el asentamiento de las 31 tribus:[3]

#	Tribu	Municipio	Departamento
1	El Pate	El Negrito	Yoro
2	Guaiiniauil	El Nearito	Yoro
3	El Palmar	Morazán	Yoro
4	Candelaria	Morazán	Yoro
5	La Bolsita	Morazán	Yoro
6	Subirana	Yoro	Yoro
7	El Tablón	Yoro	Yoro
8	Ji mía	Yoro	Yoro
9	Agua Caliente de Reinada	Yoro	Yoro
10	San Francisco de Locomaoa	Yoro	Yoro
11	Siriano	Yoro	Yoro
12	Plan Grande del Machiaua	Yoro	Yoro
13	Anisillos del Río Abajo	Yoro	Yoro

[3] Mejía, Juan. MII.DJ-2014. "Consulta previa en el Pueblo Tolupán".

14	Lagunitas	Yoro	Yoro
15	La Pintada	Yoro	Yoro
16	Santa Rosita	Yoro	Yoro
17	El Hoyo	Yoro	Yoro
18	Mataderos	Yoro	Yoro
19	Luquiaüe	Yorito	Yoro
20	Santa Marta	Yorito	Yoro
21	Mina Honda	Yorito	Yoro
22	Las Vegas de Tepemechín	Victoria	Yoro
23	Aaua Caliente de Guadarrama	Olanchito	Yoro
24	Zapotal	Olanchito	Yoro
25	Aaalteca	Olanchito	Yoro
26	San Juan	Orica	Feo. Morazán
27	La Ceibita	Orica	Feo. Morazán
28	Lavanderos	Orica	Feo. Morazán
29	La Lima	Orica	Feo. Morazán
30	Las Guarumas	Orica	Feo. Morazán
31	El Paraíso	Marale	Feo. Morazán

Es válida la afirmación del mismo Estado hondureño quien señala que actualmente el pueblo Tolupán es la etnia más martirizada entre todo el universo de pueblos originarios que existen en Honduras. "Así lo ha reconoció la otrora Secretaría para el Desarrollo de Pueblos Indígenas y Afro descendientes (SEDf\JAFRO), y los tolupanes mismos sienten el sufrimiento provocado por el derrame de sangre de sus miembros, alimentado con dolor y humillación desde las venas de sus hijos e hijas".[4]

La estructura organizativa y la autoridad que impera en las tribus tolupanes, son definidas como Consejos Directivos de Tribu que se nombra en cada una de ellas, y también están organizados en la Federación de Tribus Xicaques de Yoro (FETRIXY). Cada tribu también tiene un cacique y algunas han instituido el Consejo Preventivo de Tribu. Este Consejo Preventivo realiza labores de vigilancia, auditoria, control y denuncia sobre los excesos u omisiones indebidas de las otras instancias de las tribus.

La normalidad del abuso de empresarios y funcionarios estatales y la garantía de impunidad de la que gozan, les lleva incluso a reconocer sus propios abusos como fórmula recurrente y cínica de perpetuar el atropello a la dignidad del Pueblo Tolupán, situación que se muestra en la descripción que a continuación se presenta.

A.1 El Caso de la Tribu de San Francisco de Locompapa

Además de habitar históricamente su territorio y poseer un t ulo que data de 1864, la Resolución 366/98 del Instituto Nacional Agrario (INA), emitida el 28 de diciembre de 1998, reconoce los derechos de propiedad que le asisten a la Tribu Indígena de San Francisco de Locomapa, que en expediente No. 47312 de la oficina de catastro municipal de Yoro registra a nombre de la Tribu Xicaque "San Francisco de

[4] MADJ, Boletín Dignidad y Justicia, Septiembre, 2013.Artículo "Dignidad y Justicia para el Pueblo Tolupán"

Locomapa" una superficie de siete mil trescientos cuarenta y nueve hectáreas (7,349 Hs), cinco áreas con sesenta y uno punto cincuenta y dos centiáreas .

El disparador de los actuales conflictos en las comunidades de San Francisco ha sido la aprobación de Planes de Manejo Forestales por parte del Instituto de Conservación Forestal (ICF) y la municipalidad de Yoro. Parte de la Asamblea de la tribu, junto a varios líderes y lideresas indígenas se han opuesto a la explotación de sus bosques, autorizada ilegal e ilegítimamente por medio del plan de manejo forestal BP-YI-004-19994-11 que da origen al plan operativo ICF-Y-309-2009, mediante los cuales el Estado de Honduras faculta a empresarios madereros a explotar los bosques situados en territorio de la tribu. A esto se le ha sumado la explotación ilegal de su riqueza mineral y la pretensión de concesionar las aguas de sus ríos para generar energía por parte de empresas mercantiles.

Las pretensiones y ejecutorias del gobierno y empresarios han tenido oposición de la base indgena organizada en el Consejo Preventivo de la tribu y en el MADJ. La defensa de sus derechos por parte de los indígenas ha provocado que el gobierno utilice el derecho penal como instrumento de criminalización de laeres de la tribu, la persecución y la muerte violenta de varios de sus líderes y lideresas, como se detalla a continuación.

Criminalización de la Luchay sus Dirigentes

- **Causa penal 36-2010:**

Desde el 11 febrero de 2010, y por varios días, las comunidades indígenas desarrollaron manifestaciones pacfficas y ejercicios de control territorial en rechazo a las acciones de explotación de sus bienes naturales forestales, a los que el CF y las autoridades municipales pretendieron darle apariencia de legalidad mediante ejecución del Plan de Manejo antes referido.

Ante la oposición indígena, que reclamaba respeto a su libre determinación y el derecho a ser consultada sobre la explotación de sus bosques, la Fiscalía del Ministerio Público y la Policía Nacional de la ciudad de Yoro, penetró el territorio indígena y ejecutó la detención de ocho miembros de la resistencia a quienes, según expediente judicial No. 36-2010, se les acusó por el delito de "Obstaculización de Ejecución de Plan de Manejo o Plan Operativo Aprobado por el ICF".

El 16 de marzo de 201 O, el empresario Kenton Gerardo Landa Uclés solicitó a la policía de la ciudad de Yoro la continuación de acciones penales en contra de los indígenas José María Pineda, Tomás Matute Zavala, Melvin Mercedes Castro Matute, Armando Fúnez Medina, Carlos Roberto Martnez, Bernardo Martínez, Celso Alberto Cabrera Matute y Juan Matute. Ese mismo día la fiscalía presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado de Letras de la Secciona! de Yoro, en contra de los ocho indgenas procesados por suponerlos responsables del delito de obstaculización de gestión de plan de manejo. Inmediatamente la Jueza Mayra Lizeth Mejía Reyes, del Juzgado de Letras Secciona! de Yoro, admite el requerimiento Fiscal presentado por el Ministerio Público, celebra audiencia de declaración de imputados y resuelve aplicar a los imputados medidas cautelares distintas de la prisión preventiva.

El 16 de abril del 201 O, a las 11:00 am, el Juzgado de Letras Seccional de Yoro procedió a la celebración de Audiencia Inicial sin haber notificado de tal acción al abogado defensor de los indígenas. En dicha audiencia se consideró, de parte del Juzgado, como abandonada la defensa privada y se procedió a nombrar de oficio como defensora de los imputados a la abogada Verónica Cárcamo, quien funge como defensora pública y la audiencia inicial se reprogramó y realizó a la 1:30 pm del mismo día, decretándoles auto de prisión y ratificando la medidas cautelares que ya les había impuesto en la audiencia de declaración de imputados.

El 26 de mayo, el defensor privado de los indígenas presentó ante el juzgado, solicitud de nulidad absoluta de las actuaciones judiciales por violación a las normas esenciales del debido proceso legal, violación de derechos fundamentales de los procesados y abuso de poder, solicitando se señalará nuevo día y hora para la audiencia inicial que arbitrariamente había sido celebrada el 16 de marzo de 201 O. La nulidad se sustentó en que ni los imputados, ni el defensor habían recibí do convocatoria o notificación alguna por parte de dicha judicatura para asistir a la audiencia. Además, dicho tribunal impuso un defensor público a los acusados sin haberles requerido o notificado de ese extremo. Esta solicitud fue abordada en audiencia celebrada el 28 de mayo a las 11:00 amen la que, sin mayor argumento, la judicatura rechazó la nulidad.

El 6 de julio de 2010, el apoderado defensor de los ocho indígenas presentó ante la judicatura un recurso de apelación en el que se impugna la resolución que fue emitida el 28 de mayo de 201 O, en la que dicho juzgado declaró sin lugar el incidente de nulidad promovido contra actuaciones que terminaron con la imposición de un injusto e ilegal auto de prisión contra los ocho indígenas procesados. El recurso fue admitido por dicho juzgado el 7 de julio de 201 O. La Fiscalía del Ministerio Público contestó el recurso el 15 de julio del mismo año.

El 20 de agosto de 201 O, la defensa privada de los acusados, solicitó al Juzgado de Letras Seccional de Yoro, se modificarán las condiciones de cumplimiento de medidas cautelares sustitutivas y se señalará la Posta Policial destacada en la comunidad de El Ocotal, Locomapa, cercana al domicilio de los acusados, debido a la precaria situación económica de los encausados, quienes no poseen los recursos para costear el transporte desde sus comunidades hasta la ciudad de Yoro, lugar a donde está asentado el tribunal. Esta petición también fue desestimada por la judicatura.

El 9 de septiembre de 2011, la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, de oficio, decretó nulidad de actuaciones a partir de la constancia puesta por el secretario del Juzgado de Letras Seccional de Yoro y demás actuaciones posteriores. Así, el tribunal de alzada confirmó la violación a los derechos de los indgenas acusados y el quebrantamiento al debido proceso legal que fue reclamado por la defensa, ordenando que se realizara nuevamente la audiencia inicial respetando el derecho a la defensa de los acusados y el debido procedimiento.

El 19 de noviembre del 2012, se llevó a cabo nuevamente la audiencia inicial, en esta ocasión la defensa de los imputados protestó por la excesiva demora en la realización de la audiencia inicial, en virtud que la misma había sido señalada para realizarse en fechas anteriores y fue suspendida a petición del MP porque el testigo

Kenton Gerardo Landa Uclés estaría de viaje el día de las audiencias (Razón que no tiene sustento legal). También protestó porque a los imputados han tenido que comparecer a cumplir la medida sustitutiva por más de un año de estancamiento indebido del procedimiento.

De la misma manera, la defensa rechazó la acusación contra los acusados, por existir en todo el proceso de explotación de los bienes naturales de la tribu San Francisco, Locomapa, reiteradas violaciones a los derechos que les asiste como comunidad o pueblo indígena, especfficamente el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre cualquier decisión de las autoridades gubernamentales que les afecte.

El 27 de noviembre del 2012, el Juzgado de Letras Secciona! de Yoro, nuevamente resuelve decretar auto de prisión y medidas cautelares sustitutivas de la prisión en contra de todos los imputados. No obstante, la fecha de esta resolución, también fue notificada de manera tardía a la defensa de los imputados.

El 4 de junio de 2013, la defensa interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de 27 de noviembre de 2012. El 02 de marzo del 2015, la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula resuelve el Recurso de Apelación contra el auto de formal procesamiento de fecha 27 de noviembre de 2012 dictado por el Juzgado de Letras Secciona! de Yoro, contra los ocho indígenas acusados, el cual fue declarado con lugar, revocando el auto de formal procesamiento y decreta sobreseimiento definitivo a favor de los ocho indígenas.

Finalmente, el Estado hondureño admite, a través de este fallo de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, que "la protesta indgena no puede ser considerada una acción 'ilegal', ya que los mismos estaban legitimados, por el referido Convenio 169 de la OIT, el cual les ampara para reclamar su derecho de ser consultados 'antes' de emprenderse o autorizarse cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras".

- **Causa penal 02-2012**

El 25 de diciembre de 2011, varios indgenas Tolupanes iniciaron una acción de protesta pacffica en el plantel que ocupa, en territorio Tolupán, la empresa conocida como hdustria Maderera VELOMATO. En esta ocasión, nuevamente la comunidad indígena protestaba por la destrucción de sus bosques y reclamaban respeto al derecho que tienen a ser consultados en los términos que refiere el Convenio 169 de la OIT.

Ante esta acción, el 03 de enero de 2012 el empresario Kenton Gerardo Landa Uclés, gerente propietario de la VELOMATO, interpuso ante el Ministerio Público una denuncia en contra de los indígenas Tolupanes José María Pineda Cardona, Celso Alberto Cabrera Matute y Osear Amado Cabrera Matute por el supuesto delito de Obstaculización de Ejecución de Planes de Manejo o Plan Operativo Aprobados por el ICF, en perjuicio de la misma hdustrias Velomato. Ese mismo día fueron detenidos los tres indgenas denunciados, parte de la Policía Nacional de Yoro.

El 4 de enero del año 2012 se celebró audiencia de declaración de imputado ante el Juzgado de Letras Secciona! de Yoro, en la cual el tribunal resoMó aplicar las

medidas cautelares contempladas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal en sus numerales 6, 8 y 9. El 2 de febrero de 2012, ante el mismo tribunal, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y el 22 de febrero resolvió decretar auto de prisión contra los tres indgenas Tolupanes, ratificando las medidas cautelares sustitutivas impuestas en la audiencia de declaración de imputado. En contra de esta resolución del Juzgado de Letras, la defensa de los indígenas interpuso recurso de apelación.

La Corte de Apelaciones Penal de San Pedro Sula celebró audiencia para escuchar los alegatos de la apelación y mediante sentencia del 30 de mayo de 2013 decretó, por unanimidad de votos: "1) Declarar CON LUGAR el recurso de apelación presentado por la Defensa, contra la resolución de fecha veintidós (22) de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Letras de Yoro, Yoro.- 2) REVOCAR EL AUTO DE PRISIÓN dictado contra JOSE MARIA PINEDA CARDONA, CELSO ALBERTO CABRERA MATUTE Y OSCAR ARMANDO CABRERA MATUTE... 3) SE DICTA SOBRESEMIENTO DEFINITIVO a favor de los referidos imputados, por tanto cesan a partir de la fecha las medidas cautelares a las que habían estado sometidos".

El principal argumento de la Corte de Apelaciones para tomar esta decisión es que "los imputados no realizaron de manera ilegal la obstaculización de la ejecución del plan de manejo del derecho de explotación aprobado por el ICF, al no haber sido consultado con la mayoría de la comunidad indígena, derecho que tiene legitimidad en virtud del Convenio 169 de la OIT".

- **Síntesis crítica de los dos casos penales antes relacionados**

Del resultado final de ambos casos, en el sentido que los indígenas imputados fueron sobreseídos definitivamente por la Corte de Apelaciones, podría asumirse una postura positiva en relación al funcionamiento del sistema de justicia debido a que, aplicando el Convenio 169 de la OIT, se garantiza el respeto a la consulta. Sin embargo, en sentido cr�ico interesa afirmar lo siguiente:

a) El texto del plan de manejo forestal BP-Y�004-19994-11 que da origen al plan operativo ICF-Y-309-2009, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, no hace ninguna referencia a la responsabilidad que tiene el Estado hondureño de respetar y garantizar el derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe a las comunidades indígenas de San Francisco de Locomapa.
Por tal razón, esos documentos son nulos de pleno derecho y quienes los emitieron incurrieron en responsabilidad administrativa y penal. Sin embargo, los autores y participes en la confección y puesta en vigencia de esos documentos gozan de absoluta impunidad, al extremo que ni las resoluciones de la Corte de Apelaciones de lo Penal han provocado que se inicie causa en contra de los responsables y que además se decrete la nulidad de dichas decisiones.[5]

---

[5] **El Artículo 349 numeral 2 del Código Penal hondureño establece que "será castigado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena al funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.**

b) Las causas penales abiertas en contra de los indígenas, teniendo como sustento los referidos planes de manejo y operativos, nunca debieron iniciarse. Esto hubiera evitado el derroche institucional que implicó la intervención de la policía, el Ministerio Público, jueces, magistrados y defensores, en un país con serios problemas de acceso a la justicia debido a la ausencia de recursos económicos y humanos.

c) Estas causas provocaron un injustificado e ilegrrimo trastorno sustancial a la vida de los indígenas y de sus familias, la de los directamente acusados y de las comunidades en general.

d) Las medidas cautelares que obligaron a los indgenas acusados a presentarse periódicamente al juzgado ubicado en la cabecera departamental de Yoro, por cinco años, también impactó en sus precaria economía, debido a que la zona de San Francisco de Locomapa es altamente pobre, sin fuentes de empleo, y el costo del autobús que debían pagar cada 15 días, sin duda, les privó de situaciones básicas para su subsistencia.

e) La presencia de policías y fiscales, la captura y sometimiento a procedimiento judicial a los principales liderazgos de las comunidades indígenas, tuvo un impacto negativo en cuanto al desarrollo integral de las comunidades y los indígenas en particular, en la línea de la defensa de sus derechos y las resistencias legrrimas a otras formas y prácticas de explotación ilegal e ilegrrima de sus territorios y riquezas naturales por parte de terceros directamente o en connivencia ilegal con nativos de las comunidades.

f) La intervención, injustificada, desproporcionada, innecesaria e ilegal de todo el sistema de justicia penal en contra de los indígenas en estos dos casos, como se verá a continuación, alimentó las reacciones violentas de particulares en contra de los miembros de las comunidades que se organizan y defienden sus derechos en el territorio. En relación a este efecto, el indígena Celso Adalid Cabrera Matute procesado en las dos causas, ha sido de víctima de hostigamiento y amenazas las cuales ha denunciado ante la Policía Nacional de la zona, una de ellas fue registrada bajo el número No. 444-2013, sin embargo, estos casos se mantienen en absoluta impunidad. El indígena José María Pineda Cardona, acusado en estos dos procedimientos, tuvo que abandonar el territorio desde hace más de dos años, debido a reiteradas amenazas a su vida.

Muertes Violentas

Los indgenas de San Francisco de Locomapa, en reiteradas ocasiones han hecho llamamientos públicos a las distintas instituciones del Estado para que les respeten sus derechos. Sin embargo, no sólo no han sido escuchadas y respondidas sus demandas, lo peor es que las omisiones del Estado los han conducido a realizar acciones de protesta pacffica que los ha expuesto a muertes violentas de distintas formas y modalidades, incluso al destierro.

- **Triple asesinato:**

El 25 de agosto de 2013, mientras realizaban un nuevo control territorial para impedir la extracción de minerales de su territorio, fueron asesinados los indígenas María Enriqueta Matute, Armando Fúnez Medina, Ricardo Soto Fúnez, por parte de hombres armados al servicio de explotadores de la riqueza natural de la tribu. Armando Medina Fúnez era uno de acusados en el expediente 36-1 O y María Enriqueta Matute inicialmente fue detenida cuando se presentó la acusación en el expediente 02-12. Los autores de estos asesinatos, no obstante estar plenamente identificados, aún no han sido capturados y sometidos al imperio de la ley.

En relación a este triple crimen, según el expediente 90-13 del Juzgado de Letras Secciona! de Yoro, los autores materiales de los crímenes son Selvin Matute y Carlos Matute quienes serían parte de una banda de criminales que, mediante la violencia, facilitan la explotación ilegal de los bienes naturales de la tribu, favoreciendo a empresas que finalmente se lucran de esta actividad.

Según el citado expediente judicial, el 28 de agosto de 2013 se celebró audiencia de declaración de testigos. **El** 30 del mismo mes y año el juzgado ordenó a la policía que hiciera efectiva la inmediata captura de los señores Selvin Matute y Carlos Matute.

El 8 de septiembre de 2013, el MADJ solicitó a la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, que asuma directamente la responsabilidad de la investigación y persecución criminal de este caso, como medio idóneo para lograr la captura y enjuiciamiento de los autores directos e indirectos del triple asesinato. Esta petición se hizo debido a la falta de confianza que priva en las autoridades locales de ciudad de Yoro. A pesar de todas estas gestiones, los acusados por este hecho no han sido capturados y el crimen se mantiene impune.

- **Asesinato de Luis Reyes Marcia:**

El 5 de abril de 2015 fue asesinado en horas de la madrugada, el indígena Luis de Reyes Marcía, de varias puñaladas en el cuello y tórax. **El** occiso, era esposo de Vilma Consuelo Soto quien goza de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a raíz del ambiente de inseguridad que hay en la zona y las amenazas concretas, debido a la instalación de proyectos extractivos rechazados por la base indígena. Junto con su familia, Reyes Marcía había retomado a su territorio el 22 de febrero de 2015, luego de permanecer 6 meses fuera, por las amenazas a su integridad física sobrevenidas por oponerse a la tala del bosque y a los proyectos mineros. Él y su esposa Consuelo Soto habían presentado una denuncia recientemente ante la posta policial de la comunidad de Ocotal, debido a nuevas amenazas y daños a sus cultivos.

Sobre este caso, en relación a la investigación y sanción de los responsables del crimen, lo que consta es que la Fiscalía del Ministerio Público, el 27 de agosto de 2015, solicitó al Juzgado de Letras Secciona! de Yoro, autorización para exhumar el cadáver del occiso. Está solicitud fue resuelta satisfactoriamente el 31 de agosto del mismo año, sin embargo, hasta la fecha la exhumación del cadáver no se ha concretado y esta muerte se mantiene impune.

- **Asesinato de Eracio Vieda Ponce:**

El 18 de julio de 2015, en la comunidad Las Brisas de Locomapa, perdió la vida violentamente el indígena Erasio Vieda Ponce. Según información que maneja el MADJ, Vieda Ponce era de los principales líderes en este sector, firme militante de la lucha contra de la entrega y explotación de los bosques. En este caso, vecinos de la comunidad reconocieron a Marton Matute como ejecutor material de esta muerte. Matute es sindicado como miembro de la banda de sicarios que asesinaron a María Enriqueta Matute, Ricardo Soto y Armando Fúnez en el 2013 por defender el bosque. Esta muerte también está impune.

Desplazamiento Forzado

Luego del triple asesinato suscitado el 25 de agosto del año 2013, varios indígenas han tenido que abandonar su territorio, entre ellos José María Pineda Cardona y Celso Cabrera acusados en las dos causas supra referidas, debido a amenazas de muerte de las que han sido vi'.:timas. Los indgenas huyeron de sus territorios ante la alta probabilidad que tras la muerte de sus hermanos y hermana indígena, ellos podrían correr la misma suerte. En estas circunstancias, el MADJ y otras organizaciones han promovido múltiples acciones para que se protejan integralmente a los indígenas.

El 22 de febrero de 2014, luego de 6 meses de estar fuera de sus territorios y familias, retomaron varios de los indgenas, entre ellos Celso Cabrera, Firmo Matute, Consuelo Soto, Wilibran Chirinos, Ojer Ávila y Olvin Enamorado. Su retomo se produjo luego que el MADJ notificó, por escrito, a las autoridades del Estado de Honduras que los indgenas regresarían a su tierra y que cualquier afectación que sufrieran en sus derechos, sería responsabilidad exclusiva de los funcionarios estatales, debido al abandono y falta de interés estatal por la protección de los derechos de los afectados, a pesar que la CIDH, en diciembre de 2013, dispuso medidas de protección para los desplazados. Así, al retorno de los indígenas compareció un grupo de altos funcionarios, estos se comprometieron a brindar protección a los afectados. No obstante esta promesa, varios indígenas siguen fuera de su territorio y varias de las muertes violentas referidas anteriormente se produjeron después del compromiso estatal.

A través de un manifiesto público, el MADJ lamentó que: "El Estado se constituyó para hacer ese equilibrio entre los que tienen mucho poder, entre los que abusan, y los que no tienen poder y son abusados, y hasta ahora nosotros podemos dar testimonio de un Estado que lejos de hacer equilibrio, ha contribuido a todos los abusos que se cometen en esta comunidad."

- **Expulsión de familia tolupán de su territorio, amenazas, destrucción de cultivos y viviendas**

En febrero de 2014, el general del ejército de Honduras Osear Filánder Armijo Uclés, militar en reserva y terrateniente de la zona de Locomapa, destruyó parte de la vivienda y sembradíos del indígena Santos Antonio Córdova y su familia, amenazando con quitarles la vida. El abuso de este militar se repitió el 9 de junio del año 2014 cuando por segunda vez amenazó a muerte a la familia Córdova Soto, al

tiempo que ingresó ilegalmente a la propiedad de Santos Córdova causando daños materiales.

El 1O de junio se notificó a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural las amenazas por parte del militar en contra de Santos Antonio Córdova y a su familia. El 11 de junio el señor Santos Antonio Córdova, en su condición de afectado, interpuso denuncia ante la policía la que fue consignada bajo número 293-2014. Ante este ambiente de zozobra, la familia indgena abandonó su territorio para proteger sus vidas.

El 21 de julio de 2014, los indígenas Santos Antonio Córdova, María Idalia Soto e hijos, comunican a las autoridades que a partir del 21 de julio del 2014 regresan a vivir a su comunidad, El Terrero, haciendo responsable de cualquier amenaza o muerte que les suceda a ellos al general Filánder Arrnijo Uclés y al Estado de Honduras.

En este caso, la disputa o abuso del militar se sustenta en el hecho que él reclama como suyo el predio en el que la familia Tolupán está asentada históricamente y les respalda el tulo ancestral que posee la tribu de San Francisco de Locomapa.

El 05 de septiembre de 2014, el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal en contra del militar Osear Filander Arrnijo Uclés, por el delito de "Amenazas a Muerte y Daños" en perjuicio de Darling Ermilio Soto y David Paz, acción judicial que fue registrada bajo el número 82/14. Pero fue hasta 20 de octubre de 2015, más de un año después, que el militar compareció ante el Juzgado de Letras Secciona! de Yoro a la audiencia de declaración de imputado.

Al finalizar esta audiencia, al militar se le impusieron 4 medidas cautelares: a) Presentarse cada 15 días ante la secretaría del Juzgado; b) Prohibición de salir del país; e) prohibición de concurrir al lugar de los hechos; y, d) Prohibición de comunicarse con las víctimas. La siguiente audiencia (la audiencia inicial) fue convocada para el 04 de noviembre de 2015.

En este caso, a pesar que el abuso y violación a los derechos de la familia indígena se producen porque el militar se asume dueño del territorio tribal, la acción del Ministerio Público no hace referencia alguna a la tutela de ese derecho de la familia y la comunidad indígena.

Transporte ilegal de minerales

A partir del año 2012, la Unidad Municipal del Ambiente (UMA) de la municipalidad de Yoro, autorizó varios manifiestos de transporte[6] de piedra de antimonio desde el sector de Locomapa a diferentes ciudades del país. Estas decisiones de la Corporación Municipal han sido tomadas en total desconocimiento de los derechos de las comunidades integradas en la tribu de San Francisco a conocer y decidir sobre su riqueza natural.

[6] "El manifiesto" es un documento que expiden los funcionarios municipales y que sirve de autorización para transportar productos, en es tecas o piedra de antimonio.

El 23 de agosto de 2012, el ingeniero Medardo Varela Bustillo, coordinador de la UMA en Yoro, autorizó un manifiesto de transporte, por la cantidad de 1O toneladas de piedra de antimonio de la comunidad de Locomapa, Yoro, con destino a la ciudad de El Progreso, departamento de Yoro.

El 6 de diciembre de 2014, el mismo funcionario autorizó otro manifiesto de transporte, por la cantidad de 9 toneladas de piedra de antimonio, de la comunidad de Lagunita, Locomapa, Yoro, con destino a la ciudad de Choloma, Cortés.

El 16 de noviembre de 2013, Varela Murillo firmó otro manifiesto de transporte, por 22 toneladas de piedra de antimonio, de la comunidad de Lagunita, Locomapa, Yoro, con destino a la ciudad de Puerto Cortés, departamento de Cortés.

El 6 de diciembre de 2013 es otorgado un nuevo manifiesto de transporte por el funcionario de la UMA por la cantidad de 19 toneladas de piedra de antimonio, de la comunidad de Lagunita, Locomapa, Yoro, con destino a la ciudad de Choloma, Cortés.

El 13 de marzo de 2014, nuevamente, el ingeniero Varela Bustillo suscribió un manifiesto de transporte, por la cantidad de 6 toneladas de piedra de antimonio, de la comunidad de La Mina, Locomapa, Yoro, con destino al Sector Bijao, Cortés.

El 22 de julio del año 2014, el Alcalde Municipal de la ciudad de Yoro, Yoro, firmó y autorizó a la dirección del Consejo Directivo de la Tribu San Francisco, Locomapa, para que en carácter de Chatarra hagan uso de una retroexcavadora, que fue abandonada en la comunidad de Lagunita, Locomapa, para que con esos fondos restaurar el área dañada por las personas que la operaron, extrayendo minerales sin ningún permiso en dicha comunidad.

Ante tanto robo, destrucción y ultrajes, el 11 de junio de 2014 es presentada la denuncia registrada con el número 303-14. La acción legal la ejercieron miembros del Consejo Preventivo de San Francisco, Locomapa, en contra de los señores Mario Medina y Kenton Landa Uclés, en el Ministerio Público de Yoro, por los delitos de extracción ilegal de Producto Mineral de Antimonio y daños al ambiente en la comunidad de Las Minas, Locomapa, Yoro.

El 06 agosto del 2014, el Sub Oficial III de Policía de Investigación de Yoro, Paulina Osorto Aceituno, remitió informe de la inspección realizada en el lugar de explotación de antimonio, en la comunidad de Las Minas Locomapa, Yoro, en donde corroboraron la extracción ilegal del mineral.

En relación a este caso, el 04 de noviembre de 2014 el MADJ compareció a demandar respeto a la soberanía comunitaria sobre el entorno ambiental del pueblo Tolupán, presentando ante la Dirección Nacional de Investigación Criminal y la Fiscalía Especial del Medio Ambiente, de Yoro los manifiestos de transporte aprobados por la municipalidad de Yoro en los años 2012, 2013 y 2014, para que proceda a enjuiciar criminalmente a los responsables y a restituir los derechos violentados a las comunidades indígenas.

Estos casos llevados ante la justicia, como ya se dijo, tienen como escenario la tribu San Francisco de Locomapa, pero sucede en muchas otras de las tribus

tolupanes. Esta situación denota el despojo de que es objeto la población indígena, asimismo, evidencia la connivencia del Estado hondureño con la corrupción y violación a los derechos de estas comunidades.

Demanda de Justicia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- **Audiencia Temática**

Ante el riesgo creciente de más asesinatos en la tribu San Francisco de Locomapa, la ilegal e impune explotación de su riqueza y la criminalización de sus liderazgos, el MADJ, junto a otras organizaciones sociales solicitó y compareció a la audiencia temática nombrada "Consulta Previa y Megaproyectos en Honduras" que tuvo lugar el 28 de octubre de 2013, en la sede la Comisión hteramericana de Derechos Humanos (CIDH). En esta ocasión, se presentó el contexto y descripción de hechos puntuales que constituían palmarias violaciones al derecho a la consulta de los pueblos indígenas de Honduras, en el marco del desarrollo de las industrias extractivas en el país.
El MADJ y las organizaciones que acudieron a esta audiencia, por escrito, peticionaron a la CIDH lo siguiente:

1. Que solicite a los Relatores Especiales sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, continúen realizando un monitoreo permanente sobre la situación en Honduras y valoren la posibilidad de realizar visitas periódicas *in situ.*
2. Que solicite al Estado de Honduras la realización de una revisión urgente de todas las concesiones autorizadas sin consulta previa, así como de aquellas que aunque hayan respetado dicho derecho, estén causando daños ecológicos significativos, ya que se toman ilegales e ilegrrimas y deben ser suspendidas y revocadas inmediatamente. Del mismo modo, los daños ambientales deben ser reparados y los culpables de los mismos investigados y sancionados. Y que el Estado informe a la Comisión sobre los resultados de dicha revisión.
3. Que decida urgentemente la adopción de medidas cautelares a favor de Adonis Romero y otros en el marco de los hechos señalados en los escritos del 14 de junio y 1 de octubre de este año (MC-195-13).
4. Que requiera al Estado de Honduras, investigar y sancionar de manera seria, imparcial y efectiva todos los hechos denunciados y que ya son del conocimiento del Ministerio Público y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.
5. Que le recuerde al Estado de Honduras que el sistema democrático y los principios del Estado de derecho, garantizan a las comunidades, organizaciones sociales y ciudadanía en general el derecho a disentir y manifestar su oposición a cualquier proyecto que pretenda instalarse en sus territorios, si a juicio de ellos es atentatorio de sus derechos. Además, que el respeto y garantía de estos derechos, es contraria a la persecución criminal en contra de las personas, líderes y lideresas que los ejercen.
6. Que exhorte al Estado a suspender todos aquellos procesos penales en contra de líderes, lideresas y organizaciones sociales que se oponen legrrimamente a los proyectos aprobados sin consulta previa, libre e informada y sin los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural.
7. Que inste al Estado de Honduras a establecer programas de capacitación sobre el derecho a la consulta previa dirigido a todos aquellos funcionarios

relacionados de una u otra manera con la ejecución de proyectos de desarrollo, particularmente jueces, policías, fiscales y funcionarios de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

- **Medidas Cautelares**

También en el 2013, el MADJ, junto al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), solicitaron a la CIDH, la adopción de medidas cautelares a favor de 18 miembros del MADJ y sus familiares, indígenas tolupanes de la tribu de San Francisco de Locomapa.

El 19 de diciembre del 2013, mediante resolución 12/2013, la CID H dictó medidas cautelares No MC-416-13 a favor de los 18 miembros del MADJ y a sus familias, por reunir prima facie los requisitos de gravedad y urgencia puesto que la vida de los (las) solicitantes estarían en grave riesgo.

Pese a estas acciones, la justicia no llega al pueblo Tolupán de San Francisco de Locomapa. Por ejemplo, la CIDH le reiteró al Estado de Honduras que debe proteger la vida de sus miembros y el 27 de marzo del 2014, Ramón Santiago Matute, beneficiario de las medidas dictadas por la CIDH, denunció ante la policía que los responsables del triple asesinato del 25 de agosto de 2013, Selvin Matute y a Carlos Matute lanzaron una amenaza en contra de todas aquellas personas que los denunciaran ante los medios de comunicación y entidades de gobierno.

El 29 de mayo del 2014, el MADJ envió una nota a la abogada Sagrario Prudott, jefa de la oficina de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad de Honduras, haciendo de su conocimiento hechos que se han desarrollado impunemente en perjuicio de los beneficiarios y beneficiarias de las Medidas Cautelares dispuestas por la CIDH, por tanto se demandó a esa oficina y en general al Estado de Honduras que cumplan cabalmente con el mandato de la CIDH de proteger, con acciones reales y claras la vida y demás derechos de los beneficiarios y beneficiarias de las medidas cautelares; que cumplan con el acta de implementación que oportunamente suscribieron el 22 de febrero de 2014; que ejecuten, sin más dilaciones y complicidades la captura de los asesinos de Ricardo Soto, Armando Funes Medina y María Enriqueta Medina; que eviten todos los abusos y atropellos de los que siguen siendo objetos los beneficiarios y beneficiarias de dichas medidas cautelares y las comunidades en las que ellos habitan.

El 25 de julio de 2014, el MADJ nuevamente presentó una nota ante la oficina de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, para recordarte que como organización peticionaria de dichas medidas han realizado varias iniciativas dirigidas a que el Estado de Honduras asuma seriamente su responsabilidad de cumplir sus responsabilidades adquiridas con los beneficiarios. Y vuelve a dirigirse a Sagrario Prudott el 28 de agosto, detallando varias acciones de amenazas, agresiones y atentados que suceden en contra de los beneficiarios de las medidas cautelares, de la misma manera se le pide la pronta y eficaz captura de los asesinos materiales e intelectuales del asesinato del 25 de agosto de 2013.

El 19 de febrero de 2015, el MADJ y CEJIL presentaron información adicional sobre las medidas cautelares a la CIDH, en la que se detallan hechos en contra de la vida e integridad de que algunos beneficiarios son vctimas, por lo cual se le solicitó a la

CIDH que requiera nuevamente al Estado de Honduras a que implemente a la mayor brevedad y en forma efectiva todas las medidas de protección y garanticen la seguridad y demás derechos humanos de los indgenas tolupanes.

Debido al reiterado incumplimiento del deber de protección a la comunidad indígena de San Francisco de Locomapa, la CIDH convocó a una nueva reunión de trabajo a los representantes de los beneficiarios y al Estado de Honduras, la cual tuvo lugar en la sede de la CIDH en Washington, Estados Unidos, el 21 de octubre de 2015, en el marco del 156 período ordinario de sesiones de ese organismo.

Pese a estar convocado a dicha reunión, el Estado hondureño no se presentó, lo que evidencia la importancia que el gobierno le asigna a estos temas. No obstante, la CIDH hizo nuevamente una exhortación para que el Estado asuma la satisfacción de los derechos de los beneficiarios de las Medidas Cautelares.

Sin embargo, a juzgar por los antecedentes, los beneficiarios y las comunidades indígenas de San Francisco de Locomapa no tienen razones para confiar que, luego de estas reuniones, sus derechos serán respetados y garantizados como corresponde.

»- Huelga de hambre ante el abuso y silencio del Estado

Ante el agravamiento de la situación de derechos humanos y las reiteradas omisiones del Estado hondureño para asumir sus compromisos, el 30 de junio de 2015, siete integrantes de la tribu Tolupán de San Francisco Locomapa (tres de ellos con medidas cautelares), iniciaron una huelga de hambre frente a Casa Presidencial en Tegucigalpa, con el fin de exigir la captura de las personas que se presumen responsables de la muerte de varios de sus compañeros (especfficamente los asesinados el 25 de agosto de 2013).

De igual forma demandaban que se le dé cumplimiento a las medidas de protección otorgadas por la CIDH[7], así como la realización de una consulta previa, libre e informada en atención a la extracción de recursos naturales que desarrolla en la comunidad de Locomapa[8].

Asimismo, se unieron a otros manifestantes en huelga de hambre que buscan la instalación de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Honduras[9], en un contexto de malestar social generalizado ante la corrupción e impunidad que impera en el país. En este contexto, el día 1 de julio, circularon en varios medios de prensa información dirigida a deslegitimar y afirma que los indígenas tolupanes no estaban participando en la huelga de hambre.

---

[7] Entre los miembros de la tribu Tolupán que están realizando la huelga de hambre, se encuentran el señor José María Pineda, el señor Sergio Avila y el señor Ramón Matute, quienes son beneficiarios de las presentes medidas cautelares; así también, se encuentra la señora Antonia Alejandra -hija de María Enriqueta Matute quien fue asesinada y hermana del beneficiario Celso Cabrera-, y el señor Antonio Córdoba y su hijo Darling Córdoba -familiares de José María Pineda-.

[8] Soundcloud, 2015. <https://soundcloud.com/aoticias/jose-maria-pineda-cardona-san-francisco-locomapa>

[9] Diario El Heraldo. *"Indignados hondureños inidan huelga de hambre"*, 22 de junio de 2015. <http://www.elheraldo.hn/pais/851842-331/indignados-hondure%C3%B1os-inician-huelga-de-hambre>

La huelga de hambre tampoco logró que el gobierno y Estado hondureño asuma sus obligaciones y compromisos para con el pueblo Tolupán de San Francisco, por lo que en el marco de la protesta pacffica los huelguistas, el 9 de julio de 2015, giraron una carta a la representación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Honduras, en donde relataban las injusticias en que vive el pueblo Tolupán y las razones por las cuales decidieron instalar la huelga de hambre en las cercanías de la casa presidencial.

El 15 de julio de 2015 desde las instalaciones de la huelga de hambre los beneficiarios enviaron al señor San Ki Moon, Secretario General de la ONU, una carta en la que manifestaban su indignación e inconformidad porque la Misión Exploratoria que llego a Honduras con el propósito de conocer en detalle la propuesta de diálogo anunciada por el gobierno (para solventar la crisis de gobernabilidad en el país por las denuncias de corrupción y violaciones a los derechos a la vida), omitió visitar el campamento donde una veintena de hondureños y hondureñas se encontraban en huelga de hambre, en protesta pacffica, arriesgando sus vidas como un mecanismo de denuncia en contra la impunidad y corrupción del actual gobierno y en su situación particular por la impunidad de los asesinatos de sus líderes y lideresas de su pueblo Tolupán. [10]

El 20 de julio de 2015, los indgenas huelguistas, abatidos por el hambre después de 20 días sin comer reiteraron su denuncia ante la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural del Ministerio Público de Tegucigalpa, por la corrupción, impunidad y el despojo de sus bienes comunes, pidiendo la inmediata captura de los asesinos de sus hermanos indígenas, el reconocimiento por voces y parajes naturales de sus t�ulos ancestrales, de su territorio y el cumplimiento al Convenio 169 de OIT.
El 21 de julio de 2015, los huelguistas denunciaron ante la fiscalía de Etnias la complicidad de las autoridades regionalles del departamento de Yoro en el saqueo a sus bienes naturales.

El 27 de julio de 2015 presentaron ante el ICF una denuncia sobre las actividades amañadas que realizan sus autoridades para la venta ilegal de sus bienes naturales.

El 29 de julio de 2015, los 7 huelguistas acudieron al Instituto Nacional Agrario (INA), para pedir a dicha institución anular el titullo supletorio que se implementó sobre el titulo ancestral perteneciente a la tribu de San Francisco Locomapa, Yoro.

El 27 de agosto de 2015, el MADJ denunció que mientras el beneficiario de las medidas cautelares, Santos Antonio Córdova, se encontraba fuera de la zona después de la huelga de hambre (ya que su regreso seguro no posible por la vulnerabilidad en la zona), su casa fue saqueada, robándole hasta las láminas de zinc del techo de su casa. El Consejo Preventivo de la Tribu San Francisco realizó

---

[10] Conexihon, junio, 2015 <http1/conexihon.hn/site/noticia/derechos-hum anos/derechos-humanos/denuncia-misi%C3%83n-de-la-onu-excluye-manifestantes-ind%C3%ADgenas>

inspección al lugar de los hechos y corroboró que la casa de habitación de la familia Córdova había sido saqueada.[11]

El 01 de agosto de 2015 se suspendió la huelga de hambre y, al cierre de la misma los huelguistas emitieron un manifiesto que entre otras aspectos afirma: "Los Tolupanes organizados en el Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia que hace más de un mes llegamos a la capital, hoy damos por finalizada la huelga de hambre a la que nos sumamos para demandar justicia y dignidad en favor del pueblo hondureño en general y para nuestras comunidades tolupanas en particular. Hoy que levantamos este ayuno público, recordamos que como pueblo Tolupán tenemos años, décadas y siglos de hambre silenciosa impuesta por todos los siniestros gobiernos. Nuestra hambre histórica ha llenado y sigue llenando de dolor, luto, insalubridad, ignorancia y despojo a nuestro pueblo... Nos dolió en lo más hondo de nuestros corazones que tras hacerse pública nuestra presencia en la capital, los funcionarios de gobierno en lugar de atender nuestras demandas, nos negaron nuestra condición de indígenas, se burlaron de nosotros, montaron campaña en contra nuestra, nos despreciaron y al final han ignorado el reclamo de justicia que nuestra presencia entraña... La criminal frialdad y dureza de los actuales gobernantes, ha alimentado nuestra milenaria indignación y rebeldía y hoy más que nunca asumimos nuestro legrrimo derecho de impedir, a cualquier costo, todo atropello contra nuestro territorio, nuestras tierras, aguas, ríos, montañas que son nuestras propias vidas."

Lo descrito en este apartado sobre la tribu de San Francisco, muestra que el abuso estatal y los atropellos de grupos económicos, han tenido como contrapartida la persistente denuncia y resistencia comunitaria que debe ser escuchada en otras instancias creadas justamente para proteger a los pueblos originarios del mundo.

A.2 Tribu Mina Onda

Actualmente, en la tribu Mina Onda se formaron tres empresas campesinas: Unión Higuera Quemado, Inmensa Jornada y Grupo la Cañada. Estos grupos campesinos han obtenido trrulos de propiedad nuevos, desconociendo la existencia de los trrulos ancestrales poseídos por la tribu. El Instituto Nacional Agrario (f\JA) ha otorgado dichos trrulos obviando el derecho ancestral que los miembros de la tribu tienen sobre los territorios.

En 1998 se añadió una cláusula donde se obliga a la tribu a traspasar títulos de sus tierras a empresas campesinas y parceleras independientes. Estas empresas trabajan conjuntamente y debido a la existencia de tierras ociosas comprendidas en los nuevos trrulos otorgados, esto ha conducido a que los indgenas trabajen la tierra, a cambio de su afiliación a los grupos la cual se traduce en el pago mensual de mil lempiras (aproximadamente 50 dólares) a sus empresas, de no ser así los pobladores indígenas serían desalojados.

Existen testimonios de desalojos violentos como el del indgena Carlos González ejecutado por parte la empresa Inmensa Ornada, al igual que María de los Ángeles

---

[11] El soporte documental sobre todas las acciones referidas a la huelga de hambre constan en los archil,os del MADJ . .Además, están incorporadas al expediente que maneja la CIDH en relación a las medidas cautelares otorgadas a 18 indígenas tolupanes del MADJ.

Herrera. Las personas encargadas del desalojo, entran a los territorios a cortar plantaciones y obligan a las personas a salir haciendo uso de armas blancas, como machetes y otras armas corto - punzantes. Ante toda esta situación, el INA manifiesta que para darte solución es necesario practicar una remedición de los territorios.

Personal de la empresa Higuera Quemado recientemente obligó a los indígenas a salir del territorio perteneciente a la tribu y prohíben a estos el paso y cultivo de los mismos. Las empresas campesinas utilizaron a uno de los indígenas, miembro de la comunidad, de nombre Aparicio Gómez para hacer afiliar a los demás indígenas.

Las amenazas por parte de las empresas, especfficamente de Higuera Quemado, las ejecutan mediante visitas, vigilancia en la zona, atemorizando a los y las habitantes con desalojarles, sobre todo en El Mazucal. En esta tribu existen dos torres pertenecientes a las dos empresas de telecomunicaciones privadas del país (Claro y Tigo), de los ingresos que estas generan se ve beneficiado únicamente el señor Juan Núñez, quien no es parte de la tribu, sino ladino que alega poseer t�ulo de dominio sobre las tierras, otorgado en menoscabo del t�ulo ancestral de la comunidad.

Los indígenas han sido objeto de denuncias por parte de los campesinos (no pertenecientes a la tribu) como un mecanismo de presión para que desalojen las tierras. Los miembros de la comunidad en busca de solución pronta al conflicto se han abocado a la FETRIXY, de igual forma han solicitado ante el fJA se dé respuesta pronta al conflicto y se proceda a anular los títulos otorgados a las empresas campesinas y parceleros independientes.

Los territorios comprendidos por la Tribu Mina Onda se enfrentan a la deforestación por parte de parceleros particulares. Las autoridades del lugar tienen conocimiento de dichas actividades realizadas por ladinos habitantes de los territorios, sin embargo, no media ninguna acción o diligencia para evitar el mal uso y manejo de las fuentes de agua. Sumado a la situación de los territorios y las fuentes de agua, los bosques del sector se encuentran bajo el dominio de personas ladinas, esto impide que los indgenas puedan darle mantenimiento a los mismos y también les impiden decidir sobre el uso y destino de la madera

El pueblo Tolupán, representando en la Tribu Mina Onda, ante la existencia de actividad minera en sus territorios, han realizado diligencias de comunicación con la empresa para advertir sobre los efectos que la actividad extractiva pueden tener en la vida de la comunidad y sus fuentes de agua aledañas a la zona donde se encuentra instalada la empresa.

A.3 Tribu de Liquigue

Al igual que el resto de las tribus, en la Tribu Liquigue, los habitantes de la comunidad poseen t�ulo ancestral sobre los territorios, pero personas particulares han obtenido t�ulos nuevos y son quienes se encuentran en posesión de los espacios. Existe también en la zona un proyecto de agua potable, el cual se ha visto contaminado e interrumpido en su adecuado funcionamiento, entre otras razones porque se ha dado mantenimiento a los establecimientos donde existe ganado.

La deforestación y la tala ilegal de los bosques aquejan fuertemente la zona de la tribu Liquigue, ambas actividades en detrimento del mantenimiento de los bienes naturales son realizadas por personas ajenas a la comunidad, especialmente por quienes ostentan los t ulos de dominio sobre los territorios.

A.4 Tribu Subirana

Los y las pobladoras indígenas de la Tribu Subirana poseen t ulo ancestral sobre sus tierras otorgado en 1864, en el t ulo se establece la existencia de cierto parajes naturales como puntos de límite e identificación del territorio, sin embargo, esos parajes naturales ya no existen.

La tribu exterioriza como una de sus necesidades inmediatas que se delimiten las colindancias exactas contenidas en el título ancestral, ya que debido a ellos el gobierno ha otorgado t ulos nuevos a terceros con en el argumento que dichos territorios no están comprendidos en el t ulo ancestral.

La tribu posee el t ulo, pero debido a la remedición realizada por el INA, un sin número de hectáreas no se asumen como parte del mismo y en la actualidad le pertenecen a la familia Uclés, quienes en momentos anteriores han sido los provocadores de situaciones de tensión y conflicto en la zona, causando un estado de vulnerabilidad de los derechos fundamentales de las y los miembros de la tribu.

De igual forma, en relación a sus bosques los pobladores de la tribu Subirana se enfrentan a la colusión entre la policía preventiva y los autores del corte ilegal de madera, ya que son estos quienes a pesar de saber de dicha actividad no previenen ni sancionan a los depredadores.

A.5 Tribu de Guajiriquil

En los territorios de la tribu Guajiriquil tres puntos del t ulo ancestral están recortados, doscientas manzanas pertenecientes a la tribu están siendo utilizadas para el desarrollo de proyectos de desarrollo agrícola de cacao. La municipalidad del lugar en conjunto con otras instituciones y empresas en funcionamiento están involucradas en el manejo de dichos proyectos.

A.6 Tribu de Jimía

En el caso especffico de la Tribu Jimía, el problema se traduce en la instalación de la empresa llamada YODECO, la cual manifiesta ser dueño de los territorios. Los pobladores en afán de solventar el conflicto acudieron a las oficinas del INA donde recibieron información asegurando que los terrenos pertenecen a dicha empresa, confirmando el despojo oficial de su territorio.

A.7 Tribu Candelaria

La tribu Candelaria está en leg ima posesión de su territorio tribal otorgado por el Estado de Honduras a petición del Padre Manuel de Jesús Subirana, el 14 de

octubre de 1864, refrendado nuevamente el 3 de diciembre de 1880 y certificado a petición del INA el 14 de septiembre de 1972.

Las tierras de esta tribu han sido usurpadas por un grupo campesino de ladinos que se dice llamar "Empresa de Segundo Grado - Empresas Unidas". Este grupo procedió a tomar por la fuerza una parte de las tierras de la tribu aproximadamente desde el mes de febrero del año 2014 en el sector conocido como La Pimienta, jurisdicción de El Negrito, departamento de Yoro.

Una delegación de la tribu intentó durante varios meses solucionar el problema con los campesinos por medio del diálogo, pero al observar que pasaban los meses y los campesinos no tomaban consciencia de que estaban usurpando y cultivaron maíz, la tribu decidió recurrir ante el INA para solventar la situación. El 17 de septiembre de 2014 se asistió a una reunión tripartita entre los indígenas, los campesinos y el INA.

En esta reunión las tres partes firmaron una "Acta de Común Acuerdo" en la que los indígenas de la tribu Candelaria se comprometieron a permitir que los campesinos "saquen el producto a cosechar de lo que ya está sembrado" en tierras indígenas y detendrían la demarcación de los predios tribales para darle un compás de espera al INA para que "resuelva este conflicto y se efectúen las medidas que (nuevamente) realizará la oficina central".

La tribu Candelaria cumplió sus compromisos. Sin embargo, los campesinos y el mismo INA incumplieron lo que les correspondía, los campesinos porque luego de sacar su cosecha de maíz han vuelto a sembrar y el INA, por su parte, realizó la medición el 17 de octubre de 2014 y confirmó que el grupo campesino había usurpado un treinta por ciento de las tierras de la tribu Candelaria, sin embargo no ha realizado ninguna actividad concreta para que la tierra usurpada vuelva a dominio de la tribu.

En la actualidad, el grupo campesino Empresas Unidas ha emprendido una campaña permanente de acoso a la tribu Candelaria con amenazas que atentan contra las vidas de los indígenas tolupanes y se niegan a devolver los predios tribales, los cuales están plantando rápidamente para pretender demostrar una supuesta ocupación desde hace muchos años de la las tierras.

Al recurrir la tribu Candelaria nuevamente a las oficinas del NA, los funcionarios de esta institución se niegan a reconocer los territorios ancestrales y quieren hacer retroceder los linderos propios de las tribus.

La tribu denunció el caso ante el Ministerio Público, el cual ha radicado una acusación por el delito de usurpación en contra del grupo campesino, en el Juzgado de Letras Secciona! de la ciudad de El progreso, Yoro. Sin embargo, la tierra sigue en manos del grupo campesino.

A.8 Tribu El Siriano

La tribu ha denunciado que un abogado, José Manuel Medina, ex juez de Letras de la ciudad de Yoro, se ha adueñado de 120 manzanas de tierras forestales que están dentro del territorio de la tribu, de las cuales el INA le otorgó t�ulo de propiedad.

El abogado Medina ha manifestado que está dispuesto a vender sus tierras a la tribu. El INA hizo un avalúo y valoró cada manzana de tierra en 15 mil Lempiras pero el abogado pide 30 mil Lempiras por cada manzana.

En el 2014 un maderero y el alcalde de la ciudad de Yoro, Amaldo Urbina Soto (actualmente en prisión acusado de ser el cabecilla una organización criminal dedicada a la comisión de varios delitos: tráfico de drogas, asesinatos, lavado de activos, etc), sacaron madera de los bosques de la tribu sin su aprobación y ejerciendo intimidación sobre la comunidad.

La tribu solicitó un plan de manejo y aprovechamiento forestal al ICF, pero no se les respondió positivamente. También, han solicitado la declaratoria de zonas productoras de agua en la tribu y la entidad gubernamental no procede y en contraste, bloquea sus solicitudes, alegando que esa institución no toma decisiones sobre tierras en litigio.

A.9 Tribu Plan Grande

El territorio ancestral de la tribu comprende un área de 4,464 hectáreas, ubicadas por voces y parajes. Sin embargo, el Estado de Honduras en el gobierno del presidente Rafael Leonardo Callejas Romero, les entregó garantía de posesión únicamente de 3,500 hectáreas con la promesa de regulararles su derecho de propiedad sobre las mismas, compromiso que no ha sido cumplido.

La tribu Plan Grande consta de dos caseros: Plan Grande 1 y Plan Grande 2. Han logrado recuperar cuatro propiedades distribuídas de la siguiente manera: a) Lote de 36 Mz, recuperado en 1984, b) Lote de 32 Mz, recuperado en 2001, c) Lote de 5 Mz, recuperado en 2005 y d) Lote de 32 Mz, recuperado en 2007. Los terrenos fueron disputados con los terratenientes Faustino Malina, Armando Bú y Leonor Chávez.

De estos lotes se benefician unas 107 familias entre las cuales se reparten una determinada cantidad de terreno para realizar las siembras de postrera y primera cada año; a excepción del lote de 5 Mz, que fue otorgado para construir viviendas.

De todas estas propiedades recuperadas sólo cuentan con título de propiedad de la primera de ellas, el resto todavía no cuentan con respaldo de escrituras a favor de la tribu Plan Grande Morillos del Machigua, aunque ya están solicitadas al INA.

Además de las propiedades antes descritas, sobre las cuales la tribu está ejerciendo posesión sobre las mismas; también se inició el proceso de recuperación sobre otro lote de 35.35 hectáreas que el INA les entregó mediante resolución número 352-2011. Sin embargo, a pesar de tener documentación que les respalda como propietarios de la misma, el terrateniente José Mauricio Rosales mantiene la posesión de este lote y se resiste a que la tribu tome posesión de la misma, mientras el INA asume un comportamiento complaciente a la actitud del terrateniente.

A.10 Tribu Agua Caliente de Guadarrama

Agua Caliente de Guadarrama es una de las 15 tribus tolupanes a las que el Padre Subirana "curador general de los indígenas selváticos" consiguió que se les otorgase 7 caballerías de tierra[12]

El 11 de julio del 2001, el INA otorgó titulo definitivo de propiedad a favor de la tribu Agua Caliente de Guadarrama[13] registrado bajo el expediente No. 29264-52, en el cual restan 2 caballerías de tierras ancestrales en las cuales se encuentran el cementerio que les dejó el misionero Manuel de Jesús Subirana y la escuela primaria de la tribu. Sin embargo, pese a que este titulo se emite en el 2001, no es sino hasta el 1O de febrero de 2014 que el f\JA entrega a la tribu una copia oficial del mismo[14].

El 29 de abril del 2009, la FETRIXY se reunió con las más altas autoridades del Programa de Administración de Tierras de Honduras (PATH), en las que se les informó que esta instancia gubernamental procedería a realizar actividades de catastro y regularización de tierras en el municipio de Olanchito. El coordinador nacional del PATH, Reynaldo Vega, asumió el compromiso de garantizar "que las actividades del PATH en la segunda fase en los referidos municipios, no afectaría los derechos del pueblo Tolupán sobre sus tierras ancestrales, lo cual se constituye en una oportunidad para revalidar los límites territoriales de dicho pueblo"[15].

El 15 de febrero del 2014, la Asamblea de la tribu de Agua Caliente de Guadarrama, reunida en la comunidad de La Hicaca, solicitó al INA rectificar los linderos ancestrales de la tribu, permitiendo la recuperación de las dos caballerías de tierra que les fueron enajenadas[16]. Sin embargo, actualmente la tribu sufre el despojo de su territorio.

A. 11 Tribu El Palmar

Esta tribu tiene su titulo ancestral desde 1864. En la década de 1980 la tribu recuperó y se mantiene en posesión de una franja adicional de 220 manzanas de tierra colindantes con la descrita en su titulo ancestral.

El conflicto que enfrenta actualmente está relacionado con las 220 manzanas, debido a que la mismas no fueron registradas a favor de la tribu, sino de la FETRIXY. Han acudido al INA y a otras instancias estatales para que contribuyan a regular esta situación, sin embargo el conflicto se mantiene desde hace más de 20 anos.

A. 12 Tribu El Zapotal

---

[12] El título aparece registrado en la Dirección General de Rentas. Comayagua, 7 de octubre de 1864.
[13] INA (2001). Título definitil,o de propiedad otorgado por el director ejecutivo del Instituto Nacional Agrario a favor de Tribu Agua Caliente de Guadarrama. Expediente 29264-52.
[14] Cfr. Constancia emitida por Elicelda Guardado Martínez, jefa regional del INA en el Aguán. Sinaloa, Colón. 1O de febrero de 20 14.
[15] Numeral 3del Acta Especial firmada por el coordinador nacional del PATH y la directiva de FETRIXY el 29 de abril del 2009.
[16] Acta de la Asamblea acompañada demás de 128 firmas.Aldea LaHicaca, Tribu Agua Caliente de Guadarrama, 15 de febrero de 2014.

Situada en el municipio de Olanchito, Yoro, la tribu enfrenta la invasión a su territorio por parte de un ladino identificado como Paulina Medina y por parte de la misma municipalidad. La tribu cuenta con su título certificado, sin embargo enfrenta el despojo institucional de su territorio.

A.13 Tribu Agalteca

También está situada en el municipio de Olanchito, Yoro. La tribu enfrenta la invasión a su territorio por parte de personas ajenas a la tribu y por la misma municipalidad. La tribu cuenta con su título certificado, sin embargo enfrenta el despojo institucional de su territorio.
EL 30 de enero de 2015, a través de la FETRIXY la tribu solicitó al Instituto de la Propiedad (IP) la regulación de su territorio como mecanismo para que se respete y garantice su derecho a la tierra y al territorio

111B. 2. El martirologio del pueblo Tolupán

Como se ha referido en este documento, el pueblo Tolupán ha sido al que más dirigentes le han asesinado. La característica fundamental de estas muertes violentas es la impunidad de la que gozan sus victimarios. Casi todos los asesinatos no han sido investigados y en las comunidades y familiares entienden que el móvil de estos asesinatos es la defensa del territorio tolupán que ejercían las víctimas.

A continuación se enlistan las víctimas o mártires más renombrados del pueblo Tolupán, asesinados a partir de la década de 1980:

- ***Marcelino Centeno*** (1980), quien fungía como cacique de la Tribu Guajiniquil de El Negrito, Yoro. Asesinado por defender las tierras de la tribu asediadas por ganaderos de la zona.
- ***Mártires Martinez,*** cacique de la Tribu Las Vegas de Tepemechín.
- ***Vicente Martínez,*** líder de la Tribu Santa Rosita.
- ***Dionisia Martínez,*** de la Tribu Santa Rosita.
- ***Rutilio Matute,*** de la Tribu Agua Caliente de Guadarrama de Olanchito.
- ***Natalia Castillo,*** cacique de la Tribu Anicillos del Río Abajo.
- ***Jerónima Pérez,*** de la Tribu La Bolsita.
- ***Marcelino Po/aneo,*** dirigente del Consejo Directivo de la Tribu Subirana, Yoro.
- ***Eduardo Vieda,*** de la Tribu Candelaria.
- ***Florencia Cáceres,*** cacique de la Tribu San Esteban.
- ***Jorge Castro,*** de la Tribu de Mataderos.
- ***Ramón Medina Silva,*** de la Tribu La bolsita.
- ***Vicente Matute,*** Presidente de la Federación de Tribus Xicaques de Yoro, FETRIXY. Asesinado en septiembre de 1991.
- ***Teodoro Martínez,*** vicepresidente del Consejo de Tribu de la tribu San Juan, Montaña de La Flor, decapitado en 2003.

San Francisco de Locomapa es la tribu que más asesinatos de sus líderes presenta, como se detalla a continuación:

- ***Luis Soto Madrid,*** cacique de la tribu en la década de los ochentas. Fue asesinado a machetazos el 01 de mayo 2002. El móvil de su muerte está relacionado con una denuncia que hiciera en contra de empresarios deforestadores y sus cómplices al interior de la tribu.
- ***Faustino Córdova,*** cacique de la tribu que fue asesinado el 7 de septiembre de 2008. Se le arrebata la vida por defender el patrimonio forestal de la tribu.
- ***Albino Matute,*** residente en el casero Lagunitas donde se encuentra una de las minas en explotación ilegal. Fue asesinado el 2011.
- ***Antonio Matute,*** residente en el caserío Pedregalles. Asesinado a machetazos el 22 de diciembre del 2011 .
- ***Osman Matute Soto,*** residente en el caserío Pedregales. Fue asesinado en junio del 2012 con arma de fuego.
- ***Carlos Roberto Romero,*** indgena del caserío Mezcales. Asesinado el 22 de diciembre del 2012 con arma de fuego.
- ***Ricardo Soto Fúnez, Annando Fúnez Medina y María Enriqueta Matute.*** Líderes indígenas de la tribu, pertenecientes al MADJ, asesinados el domingo 25 de agosto del 2013.
- **Luis Reyes Marcia,** asesinado el 5 de abril de 2015
- **Eracio Vieda Ponce,** asesinado el 18 de julio de 2015, en la comunidad de Las Brisas de Locomapa.

111.C.3Proyectos Hidroeléctricos

La puesta en marcha de un proyecto hidroeléctrico en Honduras, según la legislación y la práctica institucionalizada, debe cursar un estudio de pre factibilidad y factibilidad, obtener el licenciamiento ambiental y finalmente la contrata de aguas. En todos estos trámites debe participar la ciudadanía y tener postura frente a estas iniciativas. Con mucha más razón en territorios indígenas en los que la legislación vigente impone el deber de consulta.

Según información recolectada por el MADJ, en el territorio Tolupán pretenden instalarse los siguientes proyectos:

- **Proyecto Hidroeléctrico Locomapa,** municipio de Yoro. La represa se construirá sobre el río Locomapa en San Francisco de Locomapa.
- **Proyecto Hidroeléctrico Jimía,** a construirse en el río Jimía en el municipio de Yoro. Afectará directamente las comunidades de San Antonio y Jimía pertenecientes a la tribu Ji mía.
- **Proyecto Hidroeléctrico del río Alao** en el sector Mejía del municipio de Yoro y
- **Proyecto Hidroeléctrico del río Yaguala** en los límites departamentales de Olancho y Yoro, no se ubican en territorios tribales de los Tolupanes pero afectan indirectamente varias de sus tribus.

La característica sobresaliente sobre estos proyectos es que las comunidades indígenas desconocen los mismos y en algunos casos se han enterado de estas iniciativas porque han observado que personas extrañas a la tribu colocan aparatos para medir el caudal de sus ríos.

111.8 Algunas situaciones del Pueblo Lenca

Las y los Lencas se identifican a sí mismos como un pueblo con un propósito o razón de ser: una relación equilibrada con las montañas, los bosques, el agua, los animales silvestres, etc. Ello ha hecho que las y los Lencas sean custodios de sus recursos y hagan un uso correcto de los bienes de la naturaleza: territorio, tierra, agua, y demás elementos y seres vivos.[17]

Los territorios pertenecientes a la población lenca son objeto de numerosos proyectos hidroeléctricos. Entre los que se han instalado o se pretenden instalar se encuentran:

- **Proyecto Hidroeléctrico de San Rafael,** en el municipio de Jesús de Otero, departamento de htibucá. El proyecto, concesionado a la empresa PROINTER, impacta en la comunidad lenca de San Rafael.
- **Proyecto Hidroeléctrico Chinacla,** que afecta las comunidades de San Marcos de la Sierra, Colomoncagua y Santa Elena, en el departamento de Intibucá.
- **Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca,** ubicado en el río Gualcarque y que afecta a las comunidades de los municipios de Intibucá, San Francisco de Opalaca y San Francisco de Ojuera en el departamento de Intibucá.
- **Proyecto Hidroeléctrico Gualcarque,** ubicado en el río del mismo nombre. Es impulsado por las empresas Ríos Power y ENERSA, del Grupo Terra. En seis cabildos abiertos, la población de San Francisco de Opalaca manifestó un no rotundo a este proyecto.
- **Proyecto Hidroeléctrico Las Ventanas,** ubicado sobre el río Ulu�a. Afecta a la comunidad lenca de Las Ventanas, San Rafael.
- **Proyecto Hidroeléctrico Guarajambala,** sobre el río del mismo nombre. Afecta a las comunidades indgenas de los municipios de Concepción, San Marcos de la Sierra, Colomoncagua y Camasca en el departamento de Intibucá.

El Consejo CMco de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPf\JH) ha presentado, al menos, 50 denuncias, contra igual número de proyectos hidroeléctricos instalados y en proceso de instalación en territorio Lenca. A través de estas solicitudes se pide sancionar el abuso de autoridad perpetuado por los funcionarios públicos de las instancias estatales al otorgar permisos para realizar estudios de factibilidad, licenciamientos ambientales y contratas de agua a favor de empresas mercantiles que pretenden beneficiarse de los bienes naturales a espaldas del pueblo Lenca.

Estas acciones legales del COPINH fueron presentadas ante la Fiscalía del Ministerio Público, la Secretaria de Recursos Naturales, Ambiente y Minas y ante la otrora Secretaría de Pueblos Indígenas, desde el 11 de septiembre de 2014. Sin embargo, no se conoce resultado alguno del trabajo realizado por estas instancias estatales en dichas denuncias.

---

[17] **INFORlvE9/81. Aproximaciones sobre la Situación de Derechos Humanos de 81 Comunidades Lencas, Miem bras del COPINH y sus Resistencias.**

La mayoría de estos proyectos hidroeléctricos tienen una rigurosa oposición de las comunidades, en contraste, también tienen un firme respaldo del gobierno hondureño. Son varios líderes y lideresas lencas que también han sido sometidos a juicios penales y otros han sido asesinados, incluso por miembros del ejército.

El lunes 15 de julio de 2013, en el Achiotal, Río Blanco, Intibucá, un miembro del ejército asesinó al líder Lenca Tomas García, miembro del Consejo hdígena, del COPINH y auxiliar de la comunidad. En el mismo hecho fue herido por proyectiles disparados por el ejército, el joven Lenca Allan García Domínguez.

El 24 de mayo de 2013 fue detenida la coordinadora general del COPINH, Bertha Isabel Cáceres Flores, después de que miembros del ejército registraran su vehículo y adujeran haber encontrado un arma de fuego sobre la cual, la dirigente indígena, no tenía permiso de portación.

El 4 de agosto de 2013, la Fiscalía del Ministerio Público informó que había entablado acusación en contra de los dirigentes indígenas lencas Aureliano Malina, Tomás Gómez y Bertha Cáceres, por ser instigadores de la comisión de los delitos de coacción, daños y usurpación, en perjuicio de la sociedad mercantil Desarrollos Energéticos S.A, impulsora del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, en el ro Gualcarque.

Las comunidades afectadas, tienen más de dos años de resistencia activa a este proyecto. En el 2013 lograron que la empresa constructora del proyecto, SINOHIDRO, abandonara esas labores.

111.C Algunas situaciones de los Pueblos Afrohondureños

111.C.1. Garínagu (Garífunas)

El pueblo Garínagu en Honduras ha soportado y sufrido históricamente las arbitrariedades, la desidia y la discriminación por parte del Estado, el cual violenta de forma contínua y sistemática sus derechos individuales y colectivos. Un ejemplo ha sido el intento reiterado del Estado por desestimar la condición de los garffunas como pueblos indígenas reduciéndolos a minoría étnica no autóctona.

Entre las tantas dificultades que atraviesan las 46 comunidades garffunas existentes en el país, pueden señalarse las constantes situaciones de violencia que se presentan en las zonas donde habitan, muertes, amenazas, la inobservancia de la consulta previa, libre, informada y de buena fe, restricciones al derecho a la alimentación, racismo exacerbado, prolongada pérdida del territorio ancestral debido al extractivismo, la expansión de la frontera de la agroindustria constituida principalmente desde el monocultivo de palma africana y la instalación de las ciudades modelo, llamadas también Zonas Especiales de Empleo y Desarrollo **(ZEDE).**

111C.2. Proceso de la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 29 de octubre de 2003 la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) presentó petición ante la CIDH alegando la responsabilidad del Estado de Honduras por la violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en contra de las comunidades garffunas de Cayos Cochinos y Punta Piedra, especfficamente lo relativo al Artículo 8 sobre garantías judiciales, el 21 sobre el derecho a la propiedad y el 25 relacionado a la protección judicial.

El 19 de diciembre de 2003, la CIDH decidió separar la petición por comunidad garffuna y asignarte a cada una un número. A la petición de la comunidad de Triunfo de la Cruz se le asignó el número 906-03, cuestión que fue notificada a la peticionaria y al Estado.

La petición fue admitida el 14 de marzo de 2006, en la cual la comunidad de Triunfo de la Cruz manifestó las razones de hecho y de derecho pertinente, haciendo una descripción general de las violaciones a sus derechos y el contexto en que se dieron.

El 21 de febrero de 2013 la CIDH remitió el caso a la Corte lnteramericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) por considerar que el Estado de Honduras no le dio cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de fondo del caso.

En dicho informe, la Comisión recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la comunidad Garffuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros con respecto a su territorio ancestral, en particular, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para delimitar, demarcar y titular adecuadamente sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, y garantizar a los miembros de la comunidad el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, de modo que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas, establecer un mecanismo adecuado que asegure la efectividad del proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe sobre asuntos tendientes de afectar directa o indirectamente a la comunidad indígena, así como adoptar un recurso eficaz que tutele el derecho indgena al territorio que ancestralmente les pertenece; haciendo pública la remisión a la Corte-IDH mediante comunicado de prensa 21/13 de fecha 4 de abril de 2013 .

Del 12 al 30 de mayo de 2014 la Corte IDH celebró su 103 Perodo Ordinario de Sesiones, se efectuó la audiencia correspondiente al caso de la Comunidad Garffuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vrs. Honduras. Actualmente el caso se encuentra en su Etapa de Fondo y está pendiente de emitirse sentencia.

111.C.3. Derecho del Pueblo Garífuna a la Propiedad sobre el Territorio Ancestral y Desarrollo Histórico del Conflicto

EL 28 de septiembre de 1979 el Estado, por medio del INA, otorgó trulo de garantía de ocupación a favor de la comunidad garffuna de Triunfo de la Cruz sobre el predio de 126.40 hectáreas, situado en la aldea de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, departamento de Atlántida. Fundó dicho acto en el artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria de Honduras.

Además, en 1993 el INA otorgó a la comunidad un trulo de dominio pleno sobre 380 hectáreas, 51 áreas, 82.68 centiáreas otorgadas como ejido en 1950, que corresponde a una porción de terreno diferente a la incluida en el trulo de garantía de ocupación. Sin embargo, el trulo queda condicionado a que en caso de permitirse venta parcial, esta tiene que ser a favor de descendientes de la comunidad étnica beneficiada y debe ser aprobada la venta por el Instituto Hondureño de Turismo, si es para proyecto turístico.

En 1989 la Municipalidad de Tela solicitó al INA la ampliación del radio urbano, concediendo ésta mediante resolución No. 055-1989 y siendo remitida al Ministerio de Cultura y Turismo para su aprobación, misma que fue otorgada el 20 de enero de 1992 de manera inconsulta con la comunidad de Triunfo de la Cruz. Tal ampliación afectaba el derecho al territorio.

El 22 de enero de 2001, el Patronato Pro Mejoramiento de la Comunidad de Triunfo de la Cruz presentó ante el INA una nueva solicitud para lograr la titulación de sus tierras ancestralles, por lo cual Catastro Agrario y Agrimensura del INA realizaron trabajos de medición que dieron como resultado las siguientes áreas: A1 Área dentro de permetro urbano, área polígono= 408 Has. 39 As. 10.20 Cas., A2 Área fuera del perímetro urbano, área polgono= 155 Has. 82 As. 74.74 Cas., A3 Dentro del Parque Nacional Punta Izopo, área polígono= 33 Has. 33 As. 78.98 Cas. y A4 Dentro del Parque Nacional Punta Izopo, que cubre parte del Cerro Punta Izopo, área polígono= 45 Has. 32 As. 22.31 Cas.

Mediante resolución No. 213-2001, del 26 de septiembre de 2001, el Director Ejecutivo del INA resolvió "adjudicar en forma definitiva y a trulo gratuito al Patronato Pro Mejoramiento de la Comunidad del Triunfo de la Cruz, un predio de naturaleza jurídica nacional, formado por tres lotes, exceptuando el lote A1 que contenía área urbana municipal; con una extensión total de 234 hectáreas, 48 áreas y 76.03 centiáreas. Con posterioridad el trulo fue modificado a razón de que figurara como propietaria la "Comunidad Garfuna Triunfo de la Crui'.

La municipalidad de Tela, entre agosto de 1993 y julio de 1995, vendió no menos de 42.2 hectáreas de tierras ancestrales garffunas en la comunidad de Triunfo de la Cruz, ventas realizadas a través de cuarenta escrituras públicas de compraventa a favor de la empresa Inversiones y Desarrollo El Triunfo S. A. (IDETRISA) y sus socios.

Así inició esta empresa un proceso de coacción y amenazas para que los nativos garffunas vendieran los lotes aledaños con el objeto de desarrollar el proyecto Club Marbella, incumpliendo así con los requisitos para la venta antes mencionados en la adjudicación de tierras de 1993.

En 1986 la empresa asociativa campesina de producción "El Esfuerzo", integrada por mujeres garffunas del Triunfo de la Cruz solicitó ante el INA que se les

adjudicará por medio de donación 25 manzanas del predio que fue entregado a la comunidad en garantía de ocupación, el 20 de abril de 1987. El INA entregó a la cooperativa posesión sobre las 25 manzanas, dejando constancia de tal hecho mediante "acta de posesión provisional" emitida el 18 de mayo de 1987.

No obstante, a consecuencia de la ampliación ilegal del casco urbano de la municipalidad, en el año 2001, el terreno de la asociación fue reclamado por un particular que procedió a venderlo a terceros, situación que generó conflicto. Surgiendo de esto denuncias por parte del patronato de la comunidad. El 24 de mayo de 2003 se destruyeron las plantaciones de yuca de la asociación de mujeres garffunas y se introdujo ganado a los territorios de la misma por parte de personas particulares con interés en las tierras.

Las condiciones no han cambiado desde 2003, los conflictos se han mantenido vigentes. El director de la Radio Comunitaria Local Faluma Bimetu, Alfredo López Álvarez, de la comunidad garffuna de Triunfo de la Cruz denunció que el 26 de junio de 2015 fue objeto de un ataque perpetrado por trabajadores de la compañía Hisopo Resort que realizaban labores de remoción y deforestación de los cultivos de la Cooperativa de Mujeres "El Esfuerzo".

López Álvarez manifestó que "después de tomar una serie de fotografías, caminaba hacia mi vehículo con la intención de marcharme cuando pude escuchar que una maquinaria tractor D-8 venia sobre mí, por lo que tuve que apartarme realizando un giro brusco y la maquinaria siguió adelante y posteriormente esta maquinaria quedó frente a mí, de manera que el conductor aceleró la maquinaria hacia enfrente con la intención de atropellarme, salvando mi vida solamente porque este tipo de maquinaria es muy lenta, razón por la cual aproveché para tomar otras fotografías un poco más cerca ".

111.3.4.Punta Izopo y la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz

El Estado de Honduras mediante Decreto Legislativo Número 261-2000, de fecha 29 de diciembre del año 2000 creó el Parque Nacional Punta !zopo ubicado en el extremo noroccidental del departamento de Atlántida en territorio ancestral Garffuna. La creación se dio mediante un proceso considerado por los garffunas como arbitrario e inconsulto, orientado a favorecer intereses de particulares y no los generales, como ser la protección de la biodiversidad existente en Punta !zopo y la preservación de la cultura de la población indgena que habita la zona.

Desde la creación del Parque Nacional Punta Izopo se generó un proceso de desalojo de las comunidades garffunas que vivían en la zona, sin importar que su principal forma de subsistencia dependiera de la pesca, caza y recolección efectuada en las 18.820 hectáreas que comprenden el parque.

Muchas partes del área protegida han sido cerradas mediante cercos y se ha prohibido el acceso. Actualmente, el parque está siendo administrado por la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal y Texiguat (PROLANSATE). Los miembros de la comunidad garffuna si bien reivindican su derecho al territorio del Parque Nacional Punta Izopo, se ven limitados ya que solo pueden acceder al

mismo por medio de aguas oceánicas, cosa que no realizan desde hace años por temor a los guardias de seguridad.

El 18 de febrero de 2012, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en su edición No. 52,751, el Acuerdo Número 003-2012 emitido por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), por medio del cual se declara formalmente el inicio del "Proceso de Regularización Especial de Tierras Forestales a favor del Estado de Honduras" sobre el área del Parque Nacional Punta Izopo, proceso que concluyó el 2 de octubre de 2012, fecha en que es emitido por la Dirección General de Catastro y Geografía el comunicado a través del cual se declara oficialmente como "ZONA CATASTRADA" la región núcleo del Parque Nacional Punta Izopo. La referida declaratoria fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 25 de octubre de 2012.

El ICF mediante resolución No. DE-MP-132-2012 del 29 de octubre del 2012 procedió a declarar toda el área del Parque Nacional Punta Izopo como tierra de naturaleza jurídica nacional y ratificar a favor del Estado de Honduras el dominio, posesión, servidumbres, usos y demás derechos reales inherentes, sobre un área de extensión superficial de tres miI ochocientos veinte seis punto diez (3,826.1 O) hectáreas.

Referente a este caso, el Panel de Investigación del Banco Mundial (BM) hizo las siguientes observaciones: "no contempla esquemas que permitan a las comunidades garffunas administrar o coadministrar áreas protegidas de forma tal de restaurar su control sobre el "hábitat funcional" que éstas han preservado durante siglos, y tampoco contempla la participación de las poblaciones indígenas en la administración de las áreas protegidas."

El BM considera también que "El Gobierno de Honduras debería regularizar los derechos de propiedad de los distintos grupos étnicos existentes en el país, principalmente a través del reconocimiento de la propiedad comunal con arreglo al Convenio 169 de la OIT. Por lo tanto, el Gobierno no debería declarar más áreas protegidas en zonas en las que existen comunidades autónomas hasta tanto sus derechos de propiedad estén claramente definidos, salvaguardando así los intereses de dichas comunidades".

Para finalizar recalcamos que actualmente no existe verdadero respeto a los t�ulos que delimitan los territorios garffunas, mismos que garanticen el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocuparon y de la cual han sido despojados paulatinamente.

IV. Disposiciones de la Constitución de la República y leyes secundarias relacionadas especialmente con los Pueblos Indígenas

En distintos instrumentos legales del ordenamiento jurídico hondureño aparecen disposiciones relacionadas con las obligaciones del Estado y los derechos que le asisten a los pueblos y personas que habitan territorios considerados como indígenas.

En este apartado, interesa presentar una descripción puntual de los instrumentos y las disposiciones legales especfficas que hacen referencia a los pueblos indígenas, cerrando con una ligera valoración sobre esos contenidos normativos.

A. Constitución de la República de Honduras (CR)

No se puede hacer un análisis introspectivo del ordenamiento jurídico nacional en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños sin hacer referencia a la ley primaria hondureña de la cual deriva todo el orden jurídico secundario.

Es importante destacar que el texto original de la actual Constitución de la República de Honduras entró en vigencia el 11 de enero de 1982 [18] y a la fecha ha sufrido numerosas modificaciones, incluyendo unas que impactan en la vida y derechos de los pueblos indgenas, como se explicará en el desarrollo del presente apartado.

La Constitución hondureña reconoce en su Trrulo III De las Declaraciones, Derechos y Garantías, en su artículo 60 que 'Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. **En** Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto."

El derecho a la igualdad es el principio básico a partir del cual se desarrollan los derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños, partiendo de sus características particulares respecto del resto de la población nacional entre las cuales se puede hacer referencia a sus formas sociopolrricas de organización, su cultura, costumbres, idiomas, religiones y, en general, su cosmovisión de la realidad y su participación dentro de la misma.

El derecho de igualdad continúa su desarrollo en el artículo 61 estableciendo que "La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad".

En el artículo 173 la CR refiere que "El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y

[18] **Decreto 131, del 11 de enero de 1982.**

las artesanías", reconociendo el derecho a la cultura de los pueblos indígenas y afro hondureños, además de adscribirse la obligación de conservarlo y protegerlo.

Una de las últimas reformas que sufrió la CR se produjo en junio de 2013, mediante la cual el texto del artículo 329 pasó a expresar lo siguiente: "El Estado puede establecer zonas del país sujetas a regímenes especiales los cuales tienen personalidad jurídica, están sujetos a un régimen fiscal especial, pueden contraer obligaciones en tanto no requieran para ello la garantía o el aval solidario del Estado, celebrar contratos hasta el cumplimiento de sus objetivos en el tiempo y durante varios gobiernos y gozan de autonomía funcional y administrativa que deben incluir las funciones, facultades y obligaciones que la Constitución y las leyes le confieren a los municipios."

Esta reforma crea las Zonas Especiales de Empleo y Desarrollo (ZEDES), generando un marcado rechazo por parte de organizaciones indígenas y del movimiento social hondureño[19], en virtud que este nuevo texto constitucional vulnera la soberanía nacional al brindarles autonomía funcional y territorial y el Estado se desprende de su jurisdicción sobre esa porción del territorio.

El texto legal refiere, que la creación de una zona sujeta a un régimen especial es atribución exclusiva del Congreso Nacional, por mayoría calificada, previo plebiscito según el artículo 5 de la misma CR. Este requisito no es necesario para regímenes especiales creados en zonas con baja densidad poblacional.

Según la reforma, se entienden por zonas de baja densidad poblacional, aquellas en donde el número de habitantes permanentes por kilómetros cuadrado sea inferior al promedio para zonas rurales calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) quien debe emitir el correspondiente dictamen. El artículo reformado precisa que, el Congreso Nacional al aprobar la creación de zonas sujetas a regímenes especiales, debe garantizar que se respeten, en su caso, la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia de la Haya el 11 de septiembre de 1992 y lo dispuesto en los artículos 1O, 11, 12, 13 15 y 19 de la Constitución de la República referente al territorio.

Aunque la creación de las ZEDES son atribución exclusiva del Congreso Nacional y está sujeta a ciertos requisitos definidos en la misma Constitución y en la ley que las regula, varias organizaciones y comunidades indígenas la consideran como una amenaza para sus derechos y para su propia existencia ya que implican la imposición de autoridades administrativas, judiciales y en su definición y constitución privan criterios estrictamente económicos, propios de prácticas desarrollistas que desconocen la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Por esa razón, esta reforma ha sido impugnada a través de varios Recursos de Inconstitucionalidad presentados ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Otra disposición constitucional que hace referencia expresa a los pueblos indígenas es el artículo 346 que establece que: *"Es deber del Estado dictar medidas de*

---

[19] Wordpress, febrero, 2014. <https://ofraneh.wordpress.com/2014/02/11/ciudades-modelo-remix-el-ocaso-de-la-soberania-y-la-democracia/>

protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas".

Finalmente, es importante destacar que la Constitución de la República de Honduras tiene 379 artículos y solo el 173 y 346 hacen referencia expresa a los pueblos indígenas. El primero en relación al derecho a la educación y el último se sitúa en el apartado del régimen económico, especfficamente en el apartado sobre la reforma agraria.

e.Normativa Secundaria

a) Código Penal

El artículo 319 tipifica el delito de genocidio y establece lo siguiente: "Se sancionará con reclusión de dieciséis (16) a veinte (20) años, más inhabilitación absoluta por igual tiempo a quien con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico o religioso, realiza alguno de los hechos siguientes:

1. Dar muerte a cualquier miembro del grupo;
2. Lesionar gravemente la integridad física o mental de cualquiera de los miembros del grupo;
3. Someter al grupo a condiciones de existencia susceptibles de producir su destrucción física o de causarle un daño moral grave;
4. Adoptar medidas encaminadas a impedir el nacimiento de niños en el seno del grupo;
5. Trasladar en forma compulsiva a menores de dieciocho (18) años de un grupo a otro.

La reclusión no será inferior a veinte (20) años cuando los responsables del delito de genocidio sean funcionarios o empleados públicos, civiles o militares.
La proposición y la conspiración se penará con reclusión de ocho (8) a doce (12) años; la instigación directa se sancionará con la pena aplicable al autor y la indirecta se castigará con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años".

Además, describe el tipo penal de discriminación en su artículo 321 el cual taxativamente expresa que: "Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cuatro (4) a siete (7) salarios mínimos la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individua/es y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivo de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, militancia partidista u opinión política, estado civil, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, idioma, lengua, nacionalidad, religión, filiación familiar, condición económica o social, capacidades diferentes o discapacidad, condiciones de salud, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima".

b) Ley del Ministerio Público

El Ministerio Público es un organismo profesional especializado que tiene a su cargo en el cumplimiento de sus fines y objetivos. El artículo 1, inciso f de su ley constitutiva indica que debe "colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos".

De acuerdo al artculo 56 de la Ley del Ministerio Público *"/as atribuciones relacionadas con la defensa del ecosistema, medio ambiente, consumidor, grupos étnicos, bienes nacionales, patrimonio arqueológico, cultural y otros intereses públicos y sociales, serán ejercitados por el Fiscal General de la República directamente o por medio de las unidades administrativas especiales o de funcionarios que designe al efecto mediante acuerdo debidamente motivado".*

Estas disposiciones constituyen la base legal que da vida a la actual Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural la cual, tiene sede únicamente en la ciudad de Tegucigalpa, aunque posee competencia en todo el territorio nacional en temas relacionados a pueblos indígenas, especficamente cuando el enfoque de la problemática que deba abordarse se sustenta en normas o conductas penales.

c) Código de la Niñez y la Adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras entró en vigencia el 30 de mayo de 1996[20], pero fue reformado mediante decreto N° 35-2013 que por adhesión integró el artculo 31-B el cual estipula que *"quedan garantizados los derechos de los (las) niños (as) que pertenecen a pueblos étnicos o indígenas, miembros de pueblos indígenas o afro-hondureños o a minorías religiosas o lingüísticas, entre otros a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propia lengua, en armonía con su entamo cultural, con los demás preceptos y principios establecidos en el presente Código, la Constitución de la República y en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño."*

Tal decreto también integró por adhesión el artículo 122-A en el cual se dictan las pautas a seguir en el proceso de adopción de niños y niñas de origen indígena y afro descendiente, estableciendo que *"se preferirá para su adopción* a *personas que sean parte de su comunidad étnica. En todo caso, se respetarán los usos y costumbres de su identidad, en cuanto no perjudiquen el interés superior del (la) niño (a)".*

d) Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre

El artículo 2 de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre define los principios básicos del Régimen Legal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, entre éstos se encuentra: *"La regularización, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal, garantizando la posesión de los grupos campesinos, comunidades, grupos étnicos y determinando sus derechos y sus obligaciones relacionadas con la protección y el manejo sostenible de los recursos forestales".*

El artículo 5, inciso d, de esta ley, considera como características especiales para Áreas Protegidas, el *'Area habitada por grupos étnicos que conviven en equilibrio armónico con el medio, como parte integral del ecosistema". De igual forma se manifiesta en el párrafo segundo del artículo 45 cuando "reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños,*

---

[20] **Decreto Legislativo 73-96 del 30 de mayo de 1996.**

situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)".

En lo referente a los planes de manejo en las áreas protegidas y de vida silvestre la ley precisa en su artículo 113, en donde establece la obligación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) respecto a la elaboración y actualización de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre Públicas; así como, la vigilancia del adecuado cumplimiento de los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Para ese propósito define que el ICF *"dará participación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, las municipalidades, comunidades locales organizadas, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones campesinas, pueblos indígenas y afro hondureños residentes en la zona".*

Respecto a la regulación de la población en las áreas protegidas, el artículo 133 prohíbe la creación de nuevos asentamientos en las áreas protegidas, y establece que los asentamientos a diez kilómetros de la zona núcleo deben ser reubicados, exceptuando *"a los pueblos indígenas y afro hondureños que habitan áreas protegidas."*

e) Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

Esta ley considera en su artículo 5, inciso g, que forman parte del patrimonio cultural del país *"El Acervo Toponímico y la Expresión folklórica: Pureza del nombre indígena de los pueblos y sitios; manifestaciones folklóricas, artes, artesanías e industrias populares y la cultura tradicional de las comunidades indígenas".*

El artículo 37 prohíbe terminantemente a las municipalidades *"cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos, lo mismo a los particulares hacer cambios nominales en sitios determinados"* y el artculo 38, prohbe a las organizaciones de cualquier índole sean éstas religiosas o no, menoscabar *"la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera las celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonas".*

f) Ley General del Ambiente

Esta ley en su artículo 71 dicta: *"Las etnias autóctonas tendrán especial apoyo estatal en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible. El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existente."*

g) Reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas De Honduras

El reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH) sobre las categoría de áreas protegidas reconoce en su artículo 32 como categorías

de manejo dentro del sistema a las reservas antropológicas *como un "área generalmente amplia, con poca influencia de la tecnología moderna y habitada en forma dispersa por grupos étnicos que viven en equilibrio armónico con el medio, como parte integral del ecosistema. Su función principal es proteger los ecosistemas y estilos de vida de gente y sociedades de baja densidad que habitan en armonía tradicional con su medio".*

h) Ley de Propiedad

La Ley de Propiedad **(LP),** vigente desde el 29 de junio de 2004, dedica un caprrulo completo al proceso de regularización de la propiedad inmueble para pueblos indígenas y afrohondureños. En estas disposiciones el Estado considerando lo especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con la tierra, reconoce también *"el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe"* (artículo 93).

La LP le designa la dirección de este proceso de regularización al IP con el objeto de garantizarles a los pueblos ancestrales el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras y aprovechamiento sostenible de los bienes naturales, mediante la demarcación y titulación en dominio pleno de las mismas.

El derecho a la propiedad sobre las tierras de los pueblos indígenas y afrohondureños dicta: *"se titularán a su favor en forma colectiva. Los miembros de las comunidades tienen derecho de tenencia, usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal",* de acuerdo al artculo 94 de la **LP.**

Entre las posibles eventualidades que prevé la **LP** está la que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de los pueblos indígenas y afrohondureños, situación en la cual *"deberá de informar/es consultar/es sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevivir previo a autorizar cualquier inspección,* o *explotación';* además en los casos que se autorice cualquier tipo de explotación *"los pueblos deben de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que tuvieran como resultados de esas actividades':* de acuerdo al artículo 95.

Cabe resaltar que el artículo 96 de la **LP** consagra la preeminencia de los derechos de propiedad y tenencia de los pueblos indígenas y afrohondureños sobre los trrulos emitidos a favor de terceros que nunca han poseído el territorio ancestral. Con lo antes mencionado no se garantiza de forma integral el derecho universal al territorio, ya que el artculo 97 de ese mismo cuerpo normativo establece que *"e/ tercero que tenga título de propiedad en tierras de estos pueblos y que ha tenido y poseído la tierra amparada por ese título tiene derecho a continuar poseyéndola y explotando/a".*

Mientras que en lo referente a terceros que han recibido trrulo de propiedad en tierras comunales de los pueblos originarios, que por sus características puede ser anulable, la norma en su artículo 98 manifiesta que *"previo a la devolución de las tierras a las comunidades afectadas será* (el tercero) *indemnizado en sus mejoras",* además, la **LP** en su artículo 99 faculta que los terceros sin trrulo alguno que se

encuentren en tierras de estos pueblos "podrán negociar su permanencia con la comunidad pagando el canon de arrendamiento que acuerden".

La **LP** declara y reconoce que el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen los pueblos indígenas y afrohondureños conlleva a la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la misma, "no obstante, las mismas comunidades podrán poner fin a este régimen comunal, autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo", según el artículo 100.

Se extiende la prohibición que ninguna autoridad podrá expedir o registrar t�ulos a favor de terceros en tierras comunales.

El artículo 102 establece que "las municipalidades que irrespeten los derechos de propiedad comunal ubicados dentro de su jurisdicción incurren en responsabilidad administrativa, civil, o penal, sin perjuicio de la nulidad de sus actos".

Todo conflicto que se suscite entre estos pueblos y terceros respecto a tierras comunales se someterá al procedí miento especial creado en la **LP.**

En las disposiciones finales y transitorias, la **LP** establece en el artículo 125 que "en las zonas no catastradas de los pueblos indígenas y afrohondureños, el Instituto Nacional Agrario (/NA) será el encargado de ejecutar los procesos de regularización a favor de las mismas usando para ello los mecanismos establecidos en la presente Ley."

i) Ley de Minería

Fue aprobada el 23 de enero de 2013, mediante decreto Nº 238-2012. **El** Congreso Nacional decidió su aprobación en medio de una serie de cuestionamiento relacionados con la ausencia de un verdadero proceso de consulta[21] y socialización de la ley.

La Ley de Minería (LM) está orientada a otorgar concesiones y permisos mineros a particulares (empresas mineras) sin considerar al Estado como un ente capaz de aprovechar las riquezas minerales nacionales. Además, se aprecia un acentuado uso de terminologías de mercado a lo largo de toda la normativa. Por ejemplo, el artículo 4, inciso c, expresa que uno de sus postulados es: "Fortalecer las finanzas del Estado y la de los municipios, mediante el establecimiento de regímenes tributarios justos, reales y competitivos".

Un análisis preliminar de la LM nos indica que este instrumento legal tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica para las inversiones por encima de los derechos humanos de las comunidades, tales como, el derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios ya que permite la expropiación forzosa de los territorios ancestrales en nombre del concepto de la "utilidad pública" para una actividad económica que genera desproporcionados beneficios para los

[21] Defensores en Línea, Octubre, 2012. http://www.delensoresenlinea.com/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=2300:pronunciamiento-sobre-la-ley-de-mineria&ltemid=181

accionistas de las empresas beneficiadas con las concesiones, y exiguos ingresos fiscales para el Estado[22].

Existe una manifiesta discordancia con respecto al régimen de tenencia del predio superficial ya que la LM en su artículo 50 comprende que el otorgamiento de concesiones mineras no debe menoscabar la garantía de propiedad privada y la propiedad que pertenece a las municipalidades, que establece la Constitución de la República y desarrolla el Código Civil y los tratados internacionales en materia de Derechos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes (particularmente el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas), considerando la naturaleza intrínseca de la Ley y las pol�icas económicas internacionales de neocolonialismo extractivista que anteponen el capital por sobre los derechos indígenas, es preocupante el cumplimiento material las normativas antes descritas.

[22] MADJ, Octubre, 2013. "Informe presentado a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temáticas obre Consulta prel.i a y megaproyectos en Honduras".

V. Vulneraciones a Derechos Reconocidos en algunos Instrumentos Jurídicos Internacionales Vigentes en Honduras

El 28 de marzo de 1995 Honduras suscribió el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Asimismo, en 2007 adoptó la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos hdígenas.

El cuadro fáctico destacado anteriormente confronta, al menos, las disposiciones y derechos que a continuación se citan:

V.1. Derecho al reconocimiento y protección de la identidad y la cosmovisión indígena

La cosmovisión indígena marca una concepción integral del ser humano y su entorno y éste como parte del mismo. Desconocer este vínculo significa la pérdida paulatina de la condición de pueblos ancestrales.

Desde esa cosmovisión podemos plantear que "el contenido del derecho a la alimentación de los Pueblos Indígenas es colectivo y basado en nuestra relación especial espiritual con la Madre Tierra, nuestras tierras y territorios, medio ambiente y recursos naturales que proveen nuestras alimentaciones tradicionales. Subrayamos que las medidas de subsistencia de los Pueblos Indígenas nutren nuestras culturas, idiomas, vida social, cosmovisión y especialmente nuestra relación con la Madre Tierra. Enfatizamos que la negativa del derecho a la alimentación de los Pueblos Indígenas es la negativa, no solo de nuestra sobrevivencia física, sino también la negativa de nuestra organización social, nuestras culturas, tradiciones, idiomas, espiritualidad, soberanía e identidad total. Es la negativa de nuestra existencia colectiva indígena"[23].

Cabe destacar que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la "dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en partí cular en las cuestiones que les conci eman"[24].

V.2. Derecho a la protección del medio ambiente

Artículo 7 Convenio 169 orr: "(4) Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".

El derecho indígena al medio ambiente sano se ve afectado por agentes externos y estatales que de forma directa o indirecta afectan el normal desarrollo de la vida en

---

[23] **Declaración de Alitlán, May0, 2012. Consulta de los Pueblos Indígenas sobre el Derecho a la Alimentación.**
[24] **Declaración y Programa de Acción de Viena, Junio 1993- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Inciso 20.**

las comunidades. Las actividades de deforestación desmedida e ilegal, la explotación minera inconsciente en la zona de Locomapa, Yoro son solo un ejemplo de las múltiples arbitrariedades de las que han sido y siguen siendo objeto los pueblos indgenas.

Todas estas acciones conllevan un proceso de destrucción no solo del medio ambiente sino también de las formas de vida tradicional y van en detrimento de las condiciones de salud, alimentación y desarrollo colectivo sostenible, sin contar que influyen directamente en el cambio climático.

Referente a esto último, la Declaración de Anchorage[25] en su artculo 9 expresa: *"Llamamos a todos los órganos de las Naciones Unidas a atender a los impactos del cambio climático en sus estrategias y planes de acción, en particular los impactos a los pueblos indígenas, incluyendo la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Foro Permanente de las Naciones Unidas para Asuntos Indígenas (UNPF/1). En particular, llamamos a la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) así como a otras instituciones relevantes a establecer un grupo de trabajo de pueblos indígenas para hacer frente a los impactos del cambio climático sobre la seguridad y soberanía alimenticia de nuestros pueblos."*

V.3. Derecho a la autodeterminación y concertación intercultural de políticas, planes y programas que les afecten

Las comunidades tienen el derecho a decidir sobre sus formas de gobierno interno, el desarrollo de sus estructuras sociales, educativas, religiosas, productivas que preserven la cultura, idioma, prácticas y costumbres propias.

Según la Declaración de Rio, Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[26], principio 22, las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable.

Por su parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente),[27] en su Artículo 8, inciso "j", expresa que: *"con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarle que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente".*

La Declaración y Programa de Acción de Viena (Conferencia Mundial de Derechos Humanos), inciso 2, prevé que todos los pueblos tienen el derecho de libre

---

[25] **Cumbre MJndial de Pueblos Indígenas Sobre Cambio Climático, Alas ka, 24 de Abril 2009.**
[26] **Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, junio de 1992.**
[27] **Convenio sobre la Diversidad Biológica -Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Msdio Ambiente, Río de Janeiro, Brasil, junio de 1992.**

determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[28] establece: "Artículo 4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobiemo en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado".

V.4. Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado

El Convenio 169 de la OIT, indica en su artículo 6, inciso 1 que "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

La fragmentación del territorio Tolupán y garffuna, la explotación de los bosques, las concesiones de permisos de exploración y explotación de minerales y de aguas para generar energía o para envasar y comercializar que impactan a los tres pueblos relacionados en este documento, implican decisienes de la institucionalidad hondureña y en ellas se evidencia un claro desconocimiento al derecho a la consulta libre, previa y de buena fe de la que habla el Convenio 169.

Este comportamiento estatal es generador de una enorme conflictividad social y humana en estos pueblos, teniendo como consecuencias específicas muertes violentas, criminalización de la protesta indígena, expulsión de liderazgos indígenas de sus territorios, destrucción de su riqueza natural y espiritual, en fin un criminal atropello a su dignidad como pueblos y como personas.

Como se señaló, el Estado hondureño ha creado una serie de normas jurídicas secundarias como la Ley de Propiedad (2004), Ley de Aguas (2009) y la Ley de Minería (2013), reformas a la misma Constitución de la República, todas tendientes a la afectación del patrimonio institucional, cultural, ambiental de los pueblos indígenas. Todas estas leyes tienen como característica sustancial que no cumplieron con el debido proceso de consulta a las comunidades indígenas del país.

V.5. Desaparición de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afro hondureños

En el año 2014 se realizó un proceso de "reestructuración" del aparato estatal hondureño por medio del cual el ente encargado de la creación y manejo de

[28] En 2007, tras 20 años de negociación, la Declaración estableció una norma esencial para eliminar las 1nolaciones a derechos humanos cometidas contra los pueblos indígenas en todo el mundo, para combatir la discriminación y la marginación y para defender la protección de medios de protección de subsistencia indígena.

políticas y programas de los pueblos indígenas, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afro hondureños, fue degradada a una simple Dirección perteneciente a la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, desconociendo la obligación del Estado de prestar atención especializada a los pueblos indígenas como parte de la riqueza cultural y patrimonial de la nación.

Esta decisión constituye un claro comportamiento regresivo del Estado hondureño en relación a su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Honduras y sobre esta decisión, tampoco hubo consulta a los pueblos indgenas.

El Estado hondureño concibe el proceso de consulta como un mero protocolo consistente, cuando mucho, en la socialización de las iniciativas legislativas y administrativas de incidencia en las comunidades, en el cual las instituciones estatales, entiéndase municipalidades, Mi Ambiente, Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), entre otras, otorgan licencias ambientales, permisos de exploración y exploración, planes de manejo y planes de operativos, entendiendo la naturaleza del procedimiento de consulta como un acto de poner en conocimiento del mismo a la comunidad, obviando que dichas iniciativas al ser debidamente consultadas con la población deben recoger y respetar las posiciones de la comunidad indígena.

Este comportamiento contraría lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en relación a la buena fe que debe mediar por parte del Estado. En Honduras media la colusión de las instituciones públicas con la empresa privada interesada en los bienes naturales, la política estatal es una política de inversión transnacional, que pone a disposición del capital extranjero una seguridad jurídica que lacera la garantía y el respeto de los derechos de los pueblos indgenas.

Sobre el derecho a la consulta, es relevante también citar el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indgenas, el que reafirma que: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

V.6. Derecho a la propiedad y uso de sus tierras y territorios

El Convenio 169 de la OIT[29] en su artículo 14 indica que: 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, 3. Deberán instituirse

[29] Apartado sobre el Derecho a la Propiedad y Uso de sus Tierras y Territorios Artículo, Convenio 169 de la OIT.

procedimientos adecuados en el marco del sistema juraico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Como se describió en el apartado correspondiente, los pueblos indígenas enfrentan la vulneración de su derecho al territorio y sus tierras, el reconocimiento de la totalidad del territorio indígena en el país no se ha realizado y no se ve ninguna acción encaminada a hacerlo.

Por otra parte, existe un permanente otorgamiento de t ulos de dominio pleno sobre los títulos ancestrales que propician el desconocimiento de las comunidades y tribus indígenas, producto de ello se registran dentro los nueve pueblos indígenas muertes violentas y otros atropellos en contra de miembros de las comunidades como resultado de su actividad en defensa de sus territorios.

El Estado hondureño por medio del INA no garantiza el acceso al territorio comunal ancestral, existen ladinos y empresarios beneficiados con el parcelamiento del territorio indgena entre tanto las comunidades pierden progresivamente más territorio. Los reclamos ante esta institución generalmente no son satisfactorios a la demanda de respeto y garantía del derecho de las comunidades indígenas.

V.7. Derecho a la Vida y el Acceso a la Justicia

El derecho a la vida está recogido en todos los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, en la Constitución de la República y además existen una serie de mecanismos procesales e institucionales creados para respetarlo y para sancionar a quienes lo irrespeten.

Sin embargo, la cantidad de muertes violentas que sufren los pueblos indígenas, especialmente el Pueblo Tolupán, es indignante, pero es más indignante la impunidad que gozan los victimarios. Como se señaló anteriormente es inadmisible que más de 100 asesinatos de indígenas tolupanes se mantengan en criminal impunidad, sin ningún asomo de investigaciones.

Es alarmante que, a pesar que la CIDH y la misma Corte IDH dispone que se proteja la vida de comunidades o de personas indígenas, el Estado desatienda cómodamente estas obligaciones y que ello conduzca a estimular a los criminales para que sigan atentando contra la vida de los indgenas como mecanismo para generar terror y consolidar un nuevo despojo.

VI. Jurisprudencia, doctrina y opiniones aplicables a la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Honduras

VI.1 La relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios

La relación única entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios ha sido ampliamente reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 21 de la Convención Americana y el arti'.:ulo XXIII de la Declaración Americana protegen esta vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con la tierra, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales[30], vinculación de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indgenas y tribales[31].

Según han reiterado la CIDH y la Corte IDH, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto, "amerita medidas especiales de protección"[32].

La Corte Interamericana ha insistido en que "los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica"[33].

Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que "el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales"[34]. Dicha relación especial es fundamental tanto para la

---

[30] CIDH, Informe de Seguimiento-Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEAISer/LN/11.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121. Esta relación única con el territorio tradicional "puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura" [Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131]. Cualquiera de estas modalidades está amparada por el derecho a la propiedad protegido por los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

[31] CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEAISer.L/V/11, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1054.

[32] CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128.

[33] Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91. La Corte Interamericana ha reiterado que "la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica" [Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna(Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149].

[34] CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 114. La Corte Interamericana de Derechos Humanos "ha adoptado un criterio similar [al de la CIDH] respecto del derecho de propiedad en el contexto de los pueblos indígenas, reconociendo las

subsistencia material[35] como para la integridad cultural de los pueblos indgenas y tribales.[36]

La falta de acceso a la tierra y a los recursos naturales puede producir condiciones de miseria para las comunidades indígenas afectadas, ya que la falta de posesión y acceso a sus territorios les impide el uso y disfrute de los recursos naturales que necesitan para abastecerse de los bienes necesarios para su subsistencia, desarrollar sus actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca o recolección[37], acceder a los sistemas tradicionales de salud, y otras funciones socioculturales cruciales.

Por lo tanto, la falta de acceso a los territorios ancestrales, y la inacción estatal al respecto, exponen a los pueblos indígenas y tribales a condiciones de vida precarias o infrahumanas en materia de acceso a alimentación, agua, vivienda digna, servicios básicos y salud[38] y consecuentemente repercuten -entre otras- en mayores ndices de mortalidad y desnutrición infantil, y mayor vulnerabilidad a enfermedades y epidemias[39].

En esta medida, la falta de garantía por el Estado del derecho de los pueblos indígenas y tribales a vivir en su territorio ancestral puede implicar someterlos a situaciones de desprotección extrema que conllevan violaciones del derecho a la vida[40], a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños[41], entre otras.

---

formas comunales de tenencia de la tierra por los indígenas y la relación singular que los pueblos indígenas mantienen con su tierra" [CIDH, Inform e No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 116. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79].

[35] La protección de la cultura de los pueblos indígenas comprende la preservación de aspectos l.inculados a su organización productiva, lo cual incluye entre otras la cuestión de las tierras ancestrales y comunales [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 120]. El control de la tierra protegido por el artículo 21 "refiere a la vez a su capacidad de brindarle recursos para el sustento y al espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo" [CIDH, Inform e No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128].

[36] Los conceptos de familia y de religión se conectan íntimamente con el territorio tradicional, en donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se l.inculan a la ocupación y uso de sus territorios físicos [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 155]. Por ello, al ser el territorio y los recursos naturales elementos integrantes de la cosmovisión, vida espiritual y forma de subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, forman parte intrínseca del derecho de las personas que los conforman a la identidad cultural [CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/11, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1054].

[37] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 164.

[38] CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA'Ser.L/V/11, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080.

[39] CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/11, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 257-268, 297 - Recomendación 8.

[40] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 157(d). CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/11, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080. CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/11. 111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párrs. 44-48.

[41] CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela.Doc. OEA/Ser.L/Vill, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080. CIDH, Quinto Inform e sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/11. 111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párrs.44-48. 155 CID.

Adicionalmente, el desconocimiento del derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar, por las mismas causas, otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural, el derecho colectivo a la integridad cultural, o el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y sus miembros.[42]

[42] CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEAISer.L/V/11, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 241. Ver también: Corte IDH. Caso Comunidad IndígenaYakye Axa Vs. Paraguay. Fondo,ReparacionesyCostas.Sentencia 17dejuniode 2005.SerieC No. 125, párr. 147.

VII. Petitorio

El Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ), la Fundación para la Salvaguardia del Medio Ambiente en el Democrático Desarrollo Socioeconómico y de las Instituciones (FUNDAMBIENTE) a través de la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUTH), a la Organización Internacional del Trabajo, especialmente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y a la Organización de las Naciones Unidas, especficamente a la Oficina de la Relatora Especial Sobre los Derechos de los Pueblos hdgenas; además de pedirles que recepcionen oficialmente este documento, de manera directa les solicitamos lo siguiente:

a. Que a través de los mecanismos que consideren pertinentes y que la institucionalidad que representan les permita, constaten de manera urgente la veracidad de las afirmaciones y de los hechos que contiene este documento, para lo cual, pueden establecer comunicación directa con nuestras organizaciones para el desarrollo de cualquier entrevista, visita de campo o cualquier proceso que permita facilitarles información adicional que fuera necesaria.
b. Que soliciten al Estado de Honduras, de manera urgente, un informe pormenorizado sobre las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas aquí descritas, especialmente la violación a derechos del pueblo Tolupán.
c. Que le recuerden al Estado de Honduras su responsabilidad en cuanto al deber de respeto y protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas, en especial los derechos establecidos en el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos hdígenas.
d. Soliciten al Estado de Honduras la realización de una revisión urgente de todas las concesiones autorizadas sin consulta previa, así como de aquellas que aunque hayan respetado dicho derecho, estén causando daños ecológicos significativos, ya que se toman ilegales e ileg�imas y deben ser suspendidas y revocadas inmediatamente. Del mismo modo, los daños ambientales deben ser reparados y los culpables de los mismos investigados y sancionados. Y que el Estado informe a la OIT y a la Relatoría de Pueblos Indígenas de la ONU los resultados de dicha revisión.
e. Que le recuerden al Estado hondureño sobre su obligación de tutelar los derechos humanos de los 18 indígenas tolupanes de San Francisco de Locomapa y su familias para quienes la CIDH decretó Medidas Cautelares desde diciembre de 2013 y las mismas no se cumplen a cabalidad.
f. Que requiera al Estado de Honduras, investigar y sancionar de manera seria, imparcial y efectiva todos los hechos denunciados y que ya son del conocimiento del Ministerio Público y de otras instancias oficiales, especialmente las más de 100 muertes violentas de indígenas Tolupanes y de otros pertenecientes a otros pueblos originarios.
g. Que le recuerde al Estado de Honduras que el sistema democrático y los principios del Estado de derecho, garantizan a las comunidades, organizaciones sociales y ciudadanía en general el derecho a disentir y manifestar su oposición a cualquier proyecto que pretenda instalarse en sus territorios, si a juicio de ellos es atentatorio de sus derechos. Además, que el

respeto y garantía de estos derechos, es contraria a la persecución criminal en contra de las personas, laeres y lideresas que los ejercen.

h. Que exhorte al Estado a suspender todos aquellos procesos penales en contra de líderes, lideresas y organizaciones sociales que se oponen leg�imamente a los proyectos aprobados sin consulta previa, libre e informada y sin los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural.
i. Que inste al Estado de Honduras a establecer programas de capacitación sobre los derechos de los pueblos indígenas contemplados en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indgenas y la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de Los Pueblos Indígenas dirigido a todos aquellos funcionarios relacionados de una u otra manera con la ejecución de proyectos de desarrollo, particularmente jueces, policías, fiscales y funcionarios de la Secretaría de Recursos Naturales, Ambiente y Minas, hstituto Nacional Agrario, municipalidades, entre otras.
j. Que solicite al Estado de Honduras revisar y revocar leyes secundarias como la Ley de Propiedad, La Ley de Minería, La Ley de Pesca, Ley de Zonas Especiales de Empleo y Desarrollo y otras que han sido relacionadas en este informe, debido a que las mismas en el proceso de aprobación y en el texto de las mismas, entrañan graves violaciones a los derechos de los Pueblos Indígenas.
k. Que inste al Estado de Honduras para que lo más pronto posible resuelva el conflicto sobre la usurpación de los territorios indígenas, especialmente los del pueblo Tolupán. Recordándole que la omisión de respuesta a este tipo de conflictos, profundiza la violación a los derechos humanos de estos pueblos, lo que redunda, en varias ocasiones, en muertes violentas de indígenas.

Anexos



En agosto de este año los pobladores realizaron una caminata en el marco del primer año del asesinato de tres indígenas tolupanes.



En capacitación sobre el Convenio 169 de la OIT.



Movilización del pueblo Topulán exigiendo justicia por sus mártires en Yoro



El territorio Tolupán ha sido invadido por empresarios, madereros y mineros que buscan extraer las riquezas naturales de la zona.



Exponiendo sobre la problemática del pueblo Tolupan, especfficamente sobre la Montaña de la Flor.



Caminata para el reconocimiento del territorio del pueblo Tolupán



Segunda caminata de control territorial en San Francisco Locomapa, Yoro



Conmemoración del segundo aniversario del asesinato de María Enriqueta Matute, Ricardo Soto Fúnez, Armando Fúnez.





IV'ovilización de las 31 tribus del pueblo Tolupan. Visitaron el Instituto Nacional Agrario (INA), el Instituto de Conservación Forestal (ICF), la Policía Nacional, el Mnisterio Publico y la alcaldía de Yoro. Exigiendo respeto a los derechos humanos y no más saqueos de los bienes del pueblo Tolupan en general.



Mujeres y hombres tolupanes haciendo ejercicio de reconocimiento territorial.



Escuela pol ica del pueblo Tolupan en Yoro